



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS Nº10

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 194

Año: 2023 Tomo: 6 Folio: 1578-1621

EXPEDIENTE SAC: 12018176 - INCIDENTE PRISION PREVENTIVA DE AGUIRRE ESTELA MARIS - PONCE MIGUEL AGUSTIN - MIRANDA GABRIEL SEBASTIAN EN AUTOS SAC _____ - - INCIDENTE - AUDIENCIA PRISION PREVENTIVA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 194 DEL 03/08/2023

Córdoba, tres de agosto de dos mil veintitrés.

Y VISTA: La presente causa caratulada “**Incidente de solicitud de prisión preventiva de Aguirre Estela Maris, Ponce Miguel Agustín y Miranda Gabriel Sebastián en autos SAC n.º 11738899**” (EE n.º 12018176), ingresada a este Juzgado de Control y Faltas n.º 10 a fin de resolver la situación procesal de los imputados: **1) Estela Maris Aguirre**, (a) “la negra”, de 18 años de edad, DNI. 45.487.024, de nacionalidad argentina, soltera; nacida en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, el día 11 de junio de 2004; no tiene hijos ni personas a cargo, con instrucción secundaria incompleta (cursó hasta segundo año), lee y escribe con dificultad, no trabaja ni realiza actividad recreativa alguna, actualmente domiciliada en Manzana 62 lote 8 de barrio Cooperativa 23 de abril de esta ciudad junto a su madre y su pareja –Manuel Gauna– y sus 4 hermanos –Alicia de 23, Gastón de 21, su melliza llamada Guadalupe y la hija de esta, Roma de 1 año, y Alexis de 11 años–, la vivienda es de propiedad de su tía y la alquilan hace 18 años aproximadamente; hija de Sonia Marcela Moreno (v) y de Rubén Aguirre (v), no recibe subsidios estatales, no tiene bienes a su nombre y no posee obra social, Prio. 1488049 AG. **2) Gabriel Sebastián Miranda**, de 19 años de edad, DNI. 45.690.156, de nacionalidad argentina, soltero, nacido en Córdoba capital el 8 de

noviembre de 2003, con instrucción secundaria incompleta (cursó primer año), sabe leer poco y escribe, trabaja como peón de albañil bajo las órdenes de una persona de apellido Heredia, como actividad recreativa juega al fútbol los días sábados, no tiene hijos ni personas a su cargo. Vive actualmente en Manzana 5 casa 3 de barrio 2 de abril junto con su madre y sus dos hermanos, Brian de 23 y Samara de 4 años de edad, en una casa que un pastor le regaló a su madre cuando tenía 4 años de edad. Es hijo de María Elizabeth Bustos (v), ama de casa, y Diego Armando Miranda (v), de quien desconoce paradero y ocupación ya que no tiene contacto desde los 10/12 años de edad. Que tiene a su nombre una motocicleta marca Gilera Smash 110 cc, y aporta junto con su hermano al sostenimiento de los gastos familiares ya que su madre por un problema físico no puede trabajar y recientemente se ha separado de su pareja. No cobra subsidios y/o planes del Estado y no tiene obra social, Prio. 1452897 AG; y

3) Miguel Agustín Ponce, de 18 años de edad, DNI. 46.310.198, de nacionalidad argentina, soltero, nacido en la ciudad de Córdoba el día 21 de diciembre de 2004, con instrucción secundaria incompleta (cursó hasta 5to año), lee y escribe, trabajó desde febrero hasta los primeros días de abril como ayudante de herrería de su padre (este último trabaja para una empresa cuyo nombre y domicilio no puede aportar porque no los recuerda). Domiciliado en Manzana 1 lote 26 de barrio Ampliación Ferreyra de esta Ciudad de Córdoba, junto con sus padres y tres hermanos de 26, 10 y 2 años de edad. Es hijo de Roberto cesar Ponce (v) y Paola Estévez (v), 1487480 AG.

DE LA QUE RESULTA: Que la Sra. Fiscal de Instrucción le atribuye a los nombrados la comisión de los siguientes **hechos**:

Primer hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, alrededor de las **21:00 horas**, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastián Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con

A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L. (14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas aún no identificadas por la instrucción, en un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad, y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos, en Av. Deodoro Roca al 841, en adyacencias de la lomitería “El Bosque”, en el Parque Sarmiento de esta Ciudad de Córdoba, donde habrían abordado a María Florencia Gómez Feraudo, quien se habría conducido a pie por la vía pública. En tales circunstancias, mientras el resto de los integrantes del grupo rodeaba a Gómez Feraudo, uno de sus participantes, presuntamente el menor **F. A. S. (13)** le habría arrebatado unos auriculares que la mencionada llevaba en sus manos, para inmediatamente perderse entre el resto de sus compinches y juntos huir del lugar.

Segundo hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, alrededor de las **21:00 horas**, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastian Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L. (14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas

aún no identificadas por la instrucción, en un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad, y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos, en Av. Deodoro Roca al 841, en adyacencias de la lomitería “El Bosque” en el Parque Sarmiento de esta Ciudad de Córdoba, donde habrían abordado a Viviana Salinas, quien por entonces se habría conducido a pie por la vía pública. En tales circunstancias, mientras el resto de los integrantes del grupo rodeaba a Salinas, uno de sus participantes, cuya identidad por el momento se desconoce, de modo violento le habría arrebatado de sus manos un celular, marca Motorola modelo G42 de color gris, un par de lentes de sol marca Ray Ban y una tarjeta de colectivo que la víctima en cuestión llevaba en sus manos, para rápidamente unirse de nuevo a grupo, ocultarse entre sus integrantes y huir del lugar.

Tercer hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, minutos después de las **21:00 horas**, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastián Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L. (14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas aún no identificadas por la instrucción, en un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad, y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como

integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos, en Av. Deodoro Roca metros antes de llegar a la intersección con calle República de Chile, a pocos metros del bar denominado “Santa Calma” en el Parque Sarmiento de esta Ciudad de Córdoba, donde habrían abordado a una persona de sexo masculino, presumiblemente mayor de edad, cuya identidad por el momento no ha podido establecerse, quien por entonces se habría conducido a pie por la vía pública. En tales circunstancias, mientras el resto de los integrantes del grupo rodeaba a la víctima uno de sus participantes, presumiblemente el imputado Gabriel Sebastián Miranda, habría intentado arrebatarle el teléfono celular que esta persona llevaba en su mano, no logrando desapoderarlo del mismo atento a la resistencia que esta persona opuso.

Cuarto Hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, en horario no precisado con exactitud pero entre las 21:00 y las 21:30 horas, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastian Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L. (14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas aún no identificadas por la instrucción, en un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad, y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad,

ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos, en la intersección de calles Paraná y Poeta Lugones, en adyacencias del Museo de Ciencias Naturales, esta Ciudad de Córdoba, donde habrían abordado a que Gonzalo Ariel Rostagno, quien por entonces se habría conducido a pie por la vía pública. En tales circunstancias, mientras el resto de los integrantes del grupo habría rodeado a Rostagno, uno de ellos, de sexo masculino, cuya identidad por el momento no ha podido precisarse, habría procurado arrebatarse su celular de las manos, sin lograrlo por la resistencia que inmediatamente habría opuesto la víctima, quien a raíz del forcejeo habría caído al suelo. En ese momento, se habrían sumado al ataque dos sujetos más, cuyas identidades por el momento se desconocen, pero integrantes del mismo grupo ya descrito, quienes habrían comenzado a golpear en distintas partes del cuerpo a Rostagno, procurando vencer su resistencia, habiendo logrado despojarse de una gorra tipo piluso de color verde, que tenía dos pines, uno blanco con un dibujo y otro de colores azul y rojo. En el medio del forcejeo Rostagno habría logrado huir del lugar, en tanto que sus atacantes, siempre mezclados en el grupo de aproximadamente 30 personas le gritaban “... *te vamos a hacer cagar, te vamos a matar...*” con claros fines intimidatorios.

Quinto hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, en horario no precisado con exactitud pero entre las 21:00 y las 21:30 horas, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastián Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L. (14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas aún no identificadas por la instrucción, en

un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad, y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos en calle Chacabuco a la altura de la intersección con calle Derqui, de barrio Nueva Córdoba, de esta Ciudad de Córdoba, donde habrían abordado a Rocío Yuliana Bahamonde Oyarzo y Macarena Ruth Barrera quienes se habrían conducido a pie por la vía pública. En tales circunstancias, las habrían rodeado y mientras alguno de ellos, no se puede precisar cuál de todos – por el tumulto - le habrían arrancado de un tirón un porta celular que llevaba colocado en el cuello a Bahamonde, en cuyo interior tenía un celular marca Samsung A31 color blanco, con funda pintado de violeta y azul, la suma de 2000 pesos, una tarjeta de crédito y un DNI a su nombre, otro sujeto de sexo masculino, cuya identidad no se ha podido establecer por el momento, parte del mismo grupo ya detallado, habría forcejeado con Barrera procurando desapoderarla de su celular, que llevaba en el bolsillo delantero del pantalón que vestía, no logrando concretar su fin delictivo atento a la férrea resistencia opuesta por la víctima, tras lo cual el grupo completo habría huido del lugar.

Sexto hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, en horario no precisado con exactitud pero entre las 21:00 y las 21:30 horas, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastian Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L.

(14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas aún no identificadas por la instrucción, en un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad, y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos en calle Buenos Aires a la altura de la intersección con calle San Lorenzo, de barrio Nueva Córdoba, de esta Ciudad de Córdoba, donde habrían abordado a Milagros Llapur quien se hallaba sentada en uno de los bancos de material del paseo Buen Pastor, con su teléfono celular en la mano. En tales circunstancias, mientras el resto de los integrantes del grupo rodeaba a la víctima, uno de sus participantes, presumiblemente el imputado **Miguel Agustín Ponce**, de modo violento le habría arrebatado de sus manos un celular, marca Samsung A12 de color azul con funda transparente, para rápidamente unirse de nuevo a grupo, ocultarse entre sus integrantes y huir del lugar.

Séptimo hecho: el día cinco de marzo de dos mil veintitrés, en horario no precisado con exactitud pero entre las 21:00 y las 21:30 horas, los imputados Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastian Miranda, Miguel Agustín Ponce, U. B. B. (17), C. E. E. P. (16), A. C. F. L. R. (17), M. V. H. (16), A. C. K. (16), L. A. L. G. (16), L. F. M. (16), R. A. M. (16), junto con A. N. P. P. (12), L. G. S. (12), T. B. B. (13), F. A. S. (13), M. T. G. (14), A. E. L. (14), J. V. C. (14), N. P. L. (14), B. E. A. (13), L. G. P. (15), Y. M. C. (15) y L. F. (15) y otras personas aún no identificadas por la instrucción, en un número total que rondan las treinta personas, de ambos sexos, mayores y menores de edad,

y conociendo todos los imputados las edades de sus compinches, actuando todos de común acuerdo y como integrantes de una banda delictiva liderada por al menos una persona de sexo masculino cuya identidad por el momento no se ha podido establecer, pero mayor de edad, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por esa banda, se habrían constituido, con fines furtivos en calle Chacabuco, a metros de la intersección con calle Obispo Oro, de barrio Nueva Córdoba, de esta Ciudad de Córdoba, donde al menos entre siete u ocho de los integrantes del grupo, cuyas identidades por el momento no se ha podido establecer, pero entre los que se habría encontrado el imputado U. B. B. habrían abordado a una persona cuya identidad por el momento no se ha logrado establecer, de sexo masculino, aproximadamente 26 años de edad, aproximadamente 1.80 mts. de estatura, de cabello lacio y rubio y de modo violento le habrían arrebatado su teléfono celular, cuya marca y modelo por el momento se desconoce, tras lo cual huyen, junto al resto de la banda por calle Obispo Oro hacia Chacabuco.

Y CONSIDERANDO:

I) Declaración de los imputados: Al momento de ejercer su defensa material con fecha 31/3/2023, luego de serle intimados los primeros tres hechos, la imputada **Estela Maris Aguirre**, en presencia de su anterior defensa técnica –la que se encontraba a cargo de la Sra. Asesora Letrada Penal del 19º Turno, Dra. Marcela Giletta-, manifestó: “Niego los hechos y aclara que no tiene nada que ver, que no conoce a ninguno de los que se le nombró, yo no estaba ahí. Se abstiene de prestar declaración por consejo de la defensa.”. Posteriormente, en audiencia de fecha 19/5/2023, contando con la debida asistencia técnica a cargo del Dr. Gustavo Hugo Montoya, con relación a los siete hechos atribuidos dijo: “...que va a optar por reiterar lo que dijo en su declaración anterior, tal cual lo mencionó en aquella oportunidad, por consejo de su defensa. Niega nuevamente los hechos y se abstiene de continuar prestando declaración.”.

A su turno, el imputado **Gabriel Sebastián Miranda** -en presencia de su abogado defensor,

Dr. Raúl Gualda, y con relación al hecho nominado segundo (único que por el momento se le atribuía)- se abstuvo de prestar declaración (ver declaración de fecha 30/3/2023). Posteriormente, y siendo el día 23/5/2023, fue nuevamente citado a declarar a fines de serle intimados la totalidad de los hechos que integran la plataforma fáctica, ocasión en la que, contando con la debida asistencia letrada a cargo del Dr. Alejandro Pérez Correa, negó los hechos y se abstuvo de prestar declaración.

Por último, el encartado **Miguel Agustín Ponce**, en la oportunidad fijada a los fines de que despliegue su posición defensiva exculpatoria (audiencia del día 15/5/2023) y en presencia de su abogado defensor, Dr. Alfredo Ciocca, manifestó: “Yo con todos los nombrados no tengo nada que ver. El día que me agarran y me ponen con ellos porque me ponen con el montón, no me agarran con el montón, me ponen en el montón. El día que me agarran un oficial me pegó y me dijo ‘ahora te voy a poner en cana negro culiado, hace rato que tengo ganas de meterte en cana a vos negro culiado’, y eso luego me pega en la boca del estómago, me pegó y me puso con el montón y de ahí nada más, me llegaron para tribunales y después hablé y me alojaron en el E.P. 9”.

II) Prueba: Obran en autos los siguientes elementos de prueba incorporados durante la investigación:

Testimoniales de: Rocío Yuliana Bahamonde Oyarzo (víctima), Of. Inspector Nahuel Ezequiel Moncerrat (policía que participa del operativo, aprehende a los imputados y entrega el procedimiento), Ruth Barrera (víctima), Florencia Gómez Feraudo (víctima), Gonzalo Rostagno (víctima), Los comisionados de la UJ. De RR. Y HH: Sargento Esteban Ezequiel Pipolo, Sargento Alejandro Ezequiel Farías, Of. Pcipal Florencia Guzmán, Of. Ayte. Dayana Gili, Cabo Primero Marcos Bustos, Sargento Primero Pablo Cufre, Sargento Cristian Paleólogos, Cabo Primero Hugo Nahuel Nieto, Of. Ayte Nelson Toledo, Of. Ayte. Rodrigo Calderón, Of. Inspector Mauro Luna, Of. Ayte. Juan Ignacio Mendoza, César Iván Sánchez (testigo), José Luis Coni (testigo), Juan Pablo Castañeda (testigo), Diego Perafán (testigo)

Franco Gustavo Aguirre (testigo), Claudia Mabel Urquiza (testigo), José Carlos Gómez Mendoza (policía operador de domos - testigo), Vicenta Rosalvina Leguiza (testigo), María Inés Nieves (investigadora comisionada de DIO), Milagros Yapur (víctima), Leandro Elías Pajón (testigo).

Documental e informativa: Actas de aprehensión, acta de inspección ocular y secuestros de teléfono celular (moto E40), acta de inspección ocular del lugar de aprehensión, croquis ilustrativo señalando lugar de la aprehensión y trayecto que habrían seguido hasta el mismo los imputados, Informe del Centro de Operaciones 911, documentación que acredita edad de los imputados y los menores no punibles que resultaron aprehendidos, actas por las que los padres de los menores no punibles lo toman a su cargo, por disposición de SENAF, Informes labrados por el área interdisciplinaria de SENAF en relación a menores punibles, informes labrados por secc. 5 de DIO n°: 181/23, 213/23, 216/23, 217/23, 218/23, 219/23, 222/23, 225/23, 251/23, 253/23, 254/23, 269/23 y 270/23, planillas prontuariales de los imputados, Informes médicos, químicos y fotográficos de los imputados, Informes del área de análisis de las telecomunicaciones de Policía Judicial y demás constancias de la causa.

III) Posición de la fiscalía:

III.a. Valoración fiscal de la prueba: La Sra. Fiscal de Instrucción del Distrito I Turno 5°, Dra. María Celeste Blasco, solicitó a este magistrado de garantías que disponga por escrito (atento a configurarse los supuestos de excepción previstos en el art. 336 bis del CPP) las prisiones preventivas de los incoados *Estela Maris Aguirre, Miguel Agustín Ponce y Gabriel Sebastián Miranda* por considerarlos presuntos coautores penalmente responsables de los hechos ilícitos descritos en la plataforma fáctica, calificados legalmente como *robo calificado en poblado y en banda, agravado por la participación de menores de edad* –reiterado- en concurso ideal, y todos en concurso real (en los términos de los arts. 167 inc. 2, 41 quater, 54, 55 y 45 del CP).

En oportunidad de dar fundamentos de su solicitud, indicó: “En torno a los antecedentes

probatorios colectados y la calificación legal esgrimida, esta representante del Ministerio Público Fiscal entiende que se encuentran reunidas las exigencias para que se disponga la prisión preventiva conforme lo normado por los arts. 281 y 336 bis del CPP y AR n° 1613, Serie “A” del TSJ.

Luego de realizar un análisis minucioso del plexo probatorio precedentemente reseñado e incorporado legalmente al proceso, considero que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la existencia de los hechos investigados, como así también la participación punible de los imputados en los mismos.

En lo que respecta al hecho nominado primero, lo aseverado en el párrafo precedente encuentra sustento principalmente en el testimonio de **Florencia Gómez Feraudo** –víctima– quien oportunamente narró que el día y a la hora en que sostenemos el hecho habría ocurrido “...estaba corriendo por la zona del Restorante “El Bosque” en el Parque Sarmiento, iba con los auriculares puestos con cable en el celular marca IPHONE 13 PRO COLOR DORADO ... en la mano, cuando observo un grupo de gente, algunos parados, otros caminando (Chicos y chicas no puedo precisar el número), no les preste atención y seguí corriendo entre el grupo de gente, y a los pocos pasos, de repente desde atrás un chico que tenía puesta remera color rojo, delgado, no tan alto, cabello oscuro, era joven parecía menor de edad por el tamaño pero no pude verle la cara porque me aparece de atrás, me arrebató con fuerza el celular de mis manos, me quedan los auriculares puestos, y sale corriendo hacia la izquierda como por detrás del restaurante, se mete entre las sillas y las mesas y, aunque lo seguí unos metros, lo perdí de vista...”. Además, agregó que, si bien pudo dar con un móvil policial que se encontraba en el lugar, ella se alejó porque “... empiezan a tirar piedras contra los móviles de la policía (no pude ver quiénes), me voy a la vereda del frente, y ahí me comunico con mi hermano, me encuentro con él y me voy a hacer la denuncia a la Unidad Judicial n°4, el expte es 11738092”.

En lo que respecta al **hecho nominado segundo**, contamos con la declaración de la víctima

Viviana Salinas de fecha 24/05/2023, (y denuncia obrante en EE. 11738072, adjunto al 11738859, que a su vez se encuentra adjunto al presente), en la que la misma asumió que “... *Que en fecha 05 de marzo del corriente año y siendo aproximadamente las 21:00 horas en circunstancias en que la compareciente se encontraba sentada en un banco al frente del carrousel ubicado en calle Deodoro Roca, del parque Sarmiento de esta Ciudad, mirando un video a través de su teléfono celular de marca Motorola, modelo e 40... y es cuando siente que una mano le arrebató su teléfono celular de la mano. Que en ese instante la compareciente pensó que era una broma de algún conocido y chistó. Que en dichas circunstancias es que observó a un sujeto de sexo masculino, de contextura física delgada, de aproximadamente un metro sesenta o setenta de estatura, al cual no le vio su rostro, no pudiendo precisar la edad del mismo, como así tampoco otra característica física de este sujeto y del cual cree que se encontraba vestido con un pantalón de jean de color azul no pudiendo precisar que otra prenda vestía , y que esta persona se daba a la fuga con el teléfono celular de la dicente, saltando por el cantero central de la Av. Deodoro Roca con dirección hacia la pista de skate que se encuentran construyendo en el lugar...*”. Tal circunstancia encuentra una clara corroboración en la declaración del **Of. Ayte Rodrigo Calderón** (de fecha 06/03/2023 obrante en EE 11738859) quien manifestó “...*me encontraba cumpliendo mis funciones en la pista de skate del Parque Sarmiento cuando fui comisionado vía frecuencia radial por la central para brindar colaboración por un hecho de robo piraña ocurrido al frente de “Lomitos El Bosque” ... por calle Deodoro Roca en dirección hacia “Choripanes El Dante”. En dicho lugar procedí al control de un grupo de cuatro masculinos, quienes se identificaron verbalmente como **MIRANDA GABRIEL SEBASTIAN de 19 años de edad, DNI N° 45.690.156 ...**”. Posteriormente, citado por la instrucción, compareció el **Cabo Técnico José Carlos Armando Gómez Mendoza** quien finalmente corroboró exhaustivamente los dichos de su antecesor, el policía Calderón. Así indicó que “... *Mientras observaba atentamente las cámaras porque por entonces se desarrollaba un operativo para**

dar con personas que estaban asaltando a los transeúntes “robos piraña”, escucha que por frecuencia radial el operador mencionaba a 20 personas aprox. Que habían cometido un robo frente a la lomitería el bosque y se daban a la fuga con dirección al Dante. Según informa el operador en ese grupo, individualizó los autores del hecho, serían uno de remera verde y otro de remera rayada. El operador mencionó además que la damnificada era una mujer, que estaba o salía de la lomitería el Bosque y fue abordada por este grupo de aprox. 20 menores de edad y le había sacado el celular o la cartera, no recuerda que exactamente. En razón de ello, el deponente comienza a manipular la cámara y observa que sobre la misma vereda de calle Deodoro Roca, metros antes del bar Santa Calma había efectivamente un grupo de aprox. 20 menores que venían caminando en dirección al Dante ...”.

El propio **Gómez Mendoza**, en su declaración dio cuenta de la existencia del **tercero de los hechos**, aquel cometido en contra de una persona, que aún no fue identificada por la instrucción, de sexo masculino, aparentemente mayor de edad, en los siguientes términos “...Entre las cámaras asignadas el dicente tiene el domo denominado teatro Griego, que está ubicado sobre calle Deodoro Roca, justo en la puerta del Teatro griego, frente al bar Santa Calma. Mientras observaba atentamente las cámaras porque por entonces se desarrollaba un operativo para dar con personas que estaban asaltando a los transeúntes “robos piraña”, escucha que por frecuencia radial el operador mencionaba a 20 personas aprox. Que habían cometido un robo frente a la lomitería el bosque y se daban a la fuga con dirección al Dante...En razón de ello, el deponente comienza a manipular la cámara y observa que sobre la misma vereda de calle Deodoro Roca, metros antes del bar Santa Calma había efectivamente un grupo de aprox. 20 menores ... que venían caminando en dirección al Dante y en dirección contraria a ellos caminaba una persona de sexo masculino que vestía todo de negro y llevaba su celular en la mano como mirándolo, y al pasar por al lado del grupo, de entre ellos sale una persona de sexo masculino, de aprox. 17/18 años de edad, delgado, que vestía una bermuda de jeans, una remera tipo chomba de color negro, zapatillas negras con

suela blanca y una gorra de color negra, quien abordó a este sujeto que caminaba solo e intentó arrebatarle el celular de las manos, pero este forcejea y logra huir, sin que le saque nada. Mientras ello ocurría el grupo de aprox. 20 personas que estaba junto al sindicato continuaba caminando, en tanto que no habiendo logrado hacerse de ese teléfono esta persona de remera negra vuelve a unirse al grupo y continúan caminando todos juntos. Inmediatamente el deponente informó al operador que tenían ubicado al grupo de personas y además amplía sobre el hecho que acaba de narrar, aportando las filiaciones del autor de la tentativa que él mismo alcanzó a ver. Casi de inmediato observó la llegada de los móviles, ocasión en la que el grupo comienza a dispersarse, la mayoría corrió hacia Av. Sabattini, y a aprox. una cuadra de donde ocurrió el hecho uno de los móviles logra retener a esta persona de remera negra con otros chicos más, aclarando el deponente que informó al móvil que solo la persona de negro había sido visto cometer el hecho...”. Revalidando esta versión, el **policía Rodrigo Alejandro Calderón**, detalló cómo fue la aprehensión de Miranda, de acuerdo a la sindicación de su par que operaba el domo, indicando que “... *Que siendo las 20.43hs del día de la víspera me encontraba cumpliendo mis funciones en la pista de skate del Parque Sarmiento cuando fui comisionado vía frecuencia radial por la central para brindar colaboración por un hecho de robo piraña ocurrido al frente de “Lomitos El Bosque”. Me encontraba a unos 400mts del lugar del hecho. Con la premura del caso nos constituimos en el lugar, mientras los transeúntes del sector nos iban indicando hacia dónde se dirigían estos sujetos. Nos manifestaban que se dirigían por calle Deodoro Roca en dirección hacia “Choripanes El Dante”. En dicho lugar procedí al control de un grupo de cuatro masculinos, quienes se identificaron verbalmente como **MIRANDA GABRIEL SEBASTIAN** de 19 años de edad, DNI N° 45.690.156 domiciliado en calle Mza 5 Casa 3 S/N de barrio 2 de Abril ... Que, al momento de controlarlos por frecuencia radial, el operador de cámara base me informo que había logrado identificar a Miranda Gabriel Sebastián como autor de una tentativa de robo ocurrida momentos antes ...”.* Más tarde

también refirió que “... se hizo presente en el sector Monitoreo de la Policía de Córdoba en donde pudo observar el video de la grabación de las 20.40 hs. aprox. del día 5 de marzo del año 2023 del domo “Teatro Real” ubicado en Av. Julio A. Roca esq. Deodoro Roca. Expresa que en la grabación se puede observar que un grupo de aproximadamente 20 sujetos -todos varones- que caminaban en dirección Oeste – Este por calle Deodoro Roca, en la vereda Sur. Se logra visualizar que, en la vereda sur de calle Deodoro Roca, a unos pocos metros hacia el Este, frente al local comercial “Lomitos el Bosque” un masculino intenta sustraer un teléfono celular por la fuerza a otro varón de aprox. 20/25 años de contextura física delgada, que la víctima caminaba solo, con su teléfono celular en la mano, que el sujeto intenta sacárselo de la mano pero el damnificado sostiene fuertemente el objeto y evita que se lo saquen ... Expresa que, por las características físicas se trata del sujeto aprehendido Gabriel Sebastian Miranda. Que el aprehendido caminaba conjuntamente con el resto de los sujetos –aprox. 19 sujetos- quienes en el hecho descripto no hicieron más que lo ya mencionado...”.

En relación al hecho bajo análisis se encuentran glosadas las **actas de aprehensión, inspección ocular y croquis ilustrativo**, labradas por personal policial en el sitio en que ocurrió la aprehensión, a escasos metros del lugar del hecho, que como instrumentos públicos acrecientan aún más la veracidad de los testimonios precitados. En este sentido, el acta de aprehensión del imputado Miranda refleja la fisonomía de este como así también detalla las prendas que vestía, las que resultan idénticas a las descriptas por el operador de domos Gómez Mendoza a la hora de sindicar al autor del hecho que él mismo presencié, como así también coincide “exactamente” con el detalle que hizo el policía Calderón en circunstancias en que pudo acceder al video de las cámaras domo que mostraban la secuencia hecho – aprehensión de Miranda -, que por su parte él mismo llevó a cabo y aseguró que la persona que se veía cometer el hecho en las grabaciones del 911 era la misma que él había aprehendido.

En relación a los tres hechos descriptos hasta el momento, existen testimonios que revisten

interés común para todos ellos, puesto que, si bien no refieren a uno de los hechos en particular, dan cuenta del contexto en el que ellos habrían ocurrido, conforme el relato de las propias víctimas y los policías que tomaron intervención.

Así, **Cesar Iván Sánchez**, quien dijo desempeñarse como empleado de seguridad de la Lomitería “El Bosque” y haber estado presente el día y en el rango horario en que sostenemos habrían ocurrido los hechos enunciados precedentemente, manifestó que “... *Que el día 05 de marzo del corriente año, yo me encontraba sólo prestando servicio en la lomitería antes mencionada. Que siendo las 20:30hs aproximadamente, cuando me encontraba afuera del local, veo que había tres grupos de chicos. Que cada grupo estaba compuesto por 15 o 20 personas menores de edad, de sexo masculino y femenino. Que la edad de estos chicos oscila entre los 10 y los 17 años. Que dos de los tres grupos se encontraban sentados alrededor de los bancos que quedan cerca del local. Que al frente de la lomitería hay dos bancos, existiendo una distancia de 3 metros aproximadamente entre ellos. Que el tercer grupo estaba sentado sobre la vereda, a 50 metros de dichos bancos, en diagonal a la calesita. Que luego de unos minutos, mientras yo me encontraba en la entrada del local, escucho un grito de una persona de sexo femenino, motivo por el cual me dirijo hasta la vereda y es allí que veo que el grupo de personas que estaba en uno de los bancos del frente de la lomitería había rodeado a una mujer. Que inmediatamente escucho que esta chica grita que le habían robado el celular y es ahí que veo que uno de los chicos sale corriendo hacia el grupo que estaba más alejado (en diagonal a la calesita). Que los otros miembros del grupo seguían rodeando a la chica, impidiendo así que salga corriendo. Que es en ese momento que procedo a llamar al 911. Seguidamente pude hacer que la víctima saliera del grupo y se sentara afuera del local. Ésta mujer estaba muy nerviosa, motivo por el cual un comensal de la lomitería, le presta su teléfono para que llamara al 911. Luego de un tiempo, se fue sin aportar ningún dato. Que mientras yo auxiliaba a esta chica, comienzo a escuchar más gritos, percatándome que estos jóvenes ya habían comenzado a robar a cualquier persona que pasaba por el lugar.*

Que el mecanismo era siempre el mismo, pasaba una persona, uno de los grupos lo rodeaba y allí le sustraían las pertenencias. Que la persona que le quitaba el celular o la billetera, por ejemplo, corría hacia el otro grupo. No siempre era el mismo grupo el que rodeaba y le quitaba las cosas a la gente... Que siendo las 21:30hs aproximadamente, es que veo a los lejos un móvil policial, el cual se conducía por la Deodoro Roca, a la altura del local gastronómico Santa Calma, pero de la vereda del frente, como quien baja a Plaza España. Que es en ese momento, que los tres grupos de menores, comienzan a romper los mosaicos de la vereda arrojando en dirección hacia el móvil, no pudiendo precisar si lo dañaron ... Que es allí que comienzo a escuchar gritos de personas, que provenían de la calesita, ubicada a 50 metros de la Lomitería el Bosque. Que esta gente gritaba pidiendo auxilio, porque los pedazos de mosaico caían cerca de los niños, motivo por el cual comienzan a salir corriendo en todas las direcciones. Que a posterior, comienzan a aparecer más policías, móviles de la infantería, motocicletas y patrulla del sector, lo cual hizo que los tres grupos de menores se fueran corriendo en dirección a Plaza España... “.

*En idéntico sentido, declaró **José Luis Coni**, un comensal de la lomitería el Bosque, que se hallaba en el local al momento en que ocurrieron los hechos. El mismo, oportunamente indicó que “...Que en el día domingo 05 de marzo del corriente año y siendo aproximadamente las 20:40 horas en circunstancias en que el dicente se encontraba junto a su pareja la Sra. Jennifer Belén Suarez Malvos, quien habita junto al compareciente, en la lomitería el bosque es que el mismo observa al frente de dicha lomitería que se encontraba un grupo de aproximadamente unas cien personas, todos menores de edad compuesto por varones y mujeres. Que estos menores agarraban a los transeúntes y los insultaban, los escupían e intentaban que detuvieran la marcha a los fines de robarles. Que muchos de los transeúntes no frenaban. Que aclara el compareciente que la mecánica que desarrollaban los mismos era que un grupo de compuesto entre 3 o 5 menores se separaban del grupo mayor, rodeaban a las personas y y le pegaban golpes de cachetada a las personas o les quitaban la*

gorra con el fin de que detuvieran la marcha y así poder robarles y que cuando los mismos lograban desapoderar de sus objetos a las víctimas estos se menores hacían un pasamanos de lo sustraído y cuando las personas les reclamaban sus pertenencias estos decían que no las tenían consigo. Que de estas personas que integraban el grupo el dicente no puede precisar ningún dato en particular, solo puede manifestar que dicho grupo estaba compuesto por menores que partían desde los 10 años aproximadamente hasta los 20 años aproximadamente y que los mismos eran de cutis trigueño y los varones tenían el pelo corto y que algunos portaban gorra. Que al advertir ello es que el dicente procedió a llamar al personal policial a los fines de comunicar lo que estaba aconteciendo, que ésta llamada fue a las 20:42 hs. Que pasado aproximadamente cinco minutos cuando el dicente se encontraba en el lugar es que divisó a un grupo de menores que integraba el grupo mayor le arrebatava un teléfono a una persona de sexo femenino, de cabellos ondulados, castaños oscuros, de aproximadamente unos 20 años de edad, de contextura física media rellenita. Que cuando estos menores le sustrajeron su teléfono celular a la mujer es que a los mismos se les cayó dicho teléfono al piso motivo por el cual la mujer recuperó su teléfono y se retiró del lugar. Que pasado aproximadamente unos cinco minutos posteriores a este hecho es que el declarante divisó que pasaba corriendo un menor de edad, de aproximadamente unos 16 años de edad, el cual vestía una remera de color rojo o bordó, de contextura física delgada, de aproximadamente un metro setenta de estatura, de cabellos cortos, cutis trigueño, y que detrás del mismo lo corría una mujer, de aproximadamente unos 30 años y que gritaba que esta persona le había robado el celular. Que este menor continuó su huida por calle Deodoro Roca con dirección hacia el Dante y que la gente lo corría detrás del mismo. Que a una distancia aproximada de cien metros de la lomitería el bosque, el dicente divisa que a este menor lo había aprehendido un grupo de personas y que se hacía presente el personal policial y tenían a este menor, motivo por el cual el dicente se aproximó al lugar. Que en ese momento es que este grupo de aproximadamente 100 personas se hizo presente en el lugar en

donde se encontraba el menor aprehendido comienzan a tomar baldosas del piso y comienzan arrojar dichas piedras contra el personal policial, aclara el compareciente que en el lugar había dos policías, hacia las personas que se encontraban en el lugar y en contra de los vehículos que se encontraban allí estacionados. Que mientras esto acontecía y se armaba el tumulto es que el dicente pudo oír a personas mayores de edad que le manifestaban al personal policial que no le pegaran a los menores, que eran sus hijos. Que seguidamente el declarante procedió a dirigirse nuevamente hacia la lomitería el Bosque y estando allí es que este grupo de aproximadamente cien menores se dirigieron nuevamente hacia la lomitería y comenzaron a tomar baldosas y arrojarlas en contra de las personas que se encontraban en el lugar, en contra de la lomitería y los vehículos que se encontraban allí estacionado, motivo por el cual el declarante ingresó al interior de la lomitería. Que el dicente nuevamente llamaba al 911 a los fines de que se hicieran presentes en el lugar personal policial. Que en ese momento es que se hizo presente en el lugar una mayor cantidad de personal policial y estos menores se empezaban a retirar juntos con dirección hacia plaza España. Que el dicente en ese momento pagó la cuenta y comenzó a dirigirse hacia plaza España y observa que estos menores continuaban robándole a los transeúntes que pasaban en el lugar con la misma modalidad arriba descripta. Que estando en plaza España es que el dicente puede divisar que parte de este grupo, siendo aproximadamente unas veinte personas compuesto por chicos y chicas, todos menores le robaban a un sujeto de sexo masculino, con cabellos teñidos como con agua oxigenada, de aproximadamente unos 20 años de edad, que vestía ropa skater, del cual desconoce nombre, le robaban su teléfono celular y que estos menores luego continuaban su marcha a pie con dirección hacia calle Chacabuco. Que el declarante pudo observar que en calle Chacabuco esquina calle Obispo Oro el personal policial había logrado aprehender a aproximadamente unos 20 menores de edad, estando dicho grupo compuesto por mujeres y varones, no pudiendo el dicente aportar ningún otro dato más de estos menores...”.

Por su parte **Juan Pablo Castañeda**, uno de los tantos comerciantes ambulantes que tiene su puesto de venta ubicado sobre la Avenida Deodoro Roca, cerca de donde se encuentra la calesita, en el Parque Sarmiento, dijo recordar aquel domingo en que habrían ocurrido los hechos que aquí se analizan “...Que en fecha 05 de marzo y siendo aproximadamente las 20.30 horas en circunstancias en que el compareciente se encontraba atendiendo en su puesto arriba mencionado es que observó corridas de barritas de jóvenes los que iban del bar del lago hacia el mástil cruzando hacia el lago, cree el compareciente que estaban huyendo de alguien o despistando a alguien y que luego pasaron transeúntes ocasionales y éstos le manifestaban al compareciente que estos jóvenes anteriormente habían sustraído celulares en el bar del lago. Que pasado aproximadamente unos 15 minutos de que estos jóvenes pasaron corriendo es que el declarante observó que circulaban móviles policiales en el sector. Que asimismo el declarante manifiesta que cuando estos jóvenes se dan a la fuga adelante del mismo van los varones y detrás del grupo se dirigen las mujeres. Que en ocasiones el dicente observa que cuando se junta este tumulto de jóvenes el personal policial les solicita que circulen...”.

En igual sentido **Franco Gustavo Aguirre**, guardia de seguridad del bar Raku, ubicado en calle Deodoro Roca aproximadamente al 1200 en el Parque Sarmiento, dijo “... 05 de marzo del corriente año el mismo y siendo aproximadamente las 20:00 hs en circunstancias en que el compareciente se encontraba cuidando automóviles los cuales se encontraban estacionados en calle Deodoro Roca a la altura del Bar Raku donde presta servicios es que el mismo divisó a un grupo grande, de aproximadamente unos 50 menores de edad, de ambos sexos, los cuales se encontraban corriendo de la Calesita que se ubica al frente el bar Raku, y se dirigían hacia el bar del Bosque. Que en ese momento oyó a las personas que se encontraban en el lugar que a un sujeto de sexo masculino le habían sustraído sus zapatillas y celulares, no entrevistándose el compareciente con esta persona y no conociéndola, como así también oyó decir que a una mujer le habían sustraído su teléfono celular. Que asimismo

el dicente aclara que el no observó cuando estos menores sustrajeron pertenencias sino supo que el hecho había empezado en la Calesita al lado del Bosque, habían arrojado piedras en el bar el Bosque, luego se dirigieron hacia la placita del Superpark y luego volvieron hacia el bar el Bosque y que luego corrieron del lugar... ”.

Continuando con el análisis de los hechos, particularmente el **enunciado en cuarto lugar**, ocurrido en la intersección de calles Paraná y Poeta Lugones, y del que resultó víctima **Gonzalo Ariel Rostagno**, el mismo resulta principalmente de dos testimonios, entre otras pruebas. El primero de ellos, el testimonio de la propia víctima, Rostagno, quien oportunamente indicó que “...*El día de ayer 05/03/2023 como a las 22.00hs aproximadamente, estaba caminando por la subida del Parque Sarmiento, en la esquina entre Poeta Lugones y la subida del Parque..., tenía mi celular en la mano derecha, y me percaté de que venían una banda de pibes de frente, ellos venían bajando, eran como unas 30 personas entre mujeres y varones, eran todos jóvenes, cuando pasaron cerca mío, uno de ellos, era un chico petiso, gordito, cabello negro corto, vestía remera gris, me quiere arrebatarse el celular de la mano pero no puede, entonces me pega una piña en la cara, ahí me resbalo, y en el piso este mismo chico me pega un par de trompadas junto con otro más que tenía cabello corto negro, remera polo color verde, que también me pega trompadas, en las costillas ... me levanto y me voy corriendo a resguardarme al resto el “Club de la milanese” que está en la esquina de Chacabuco; En eso me doy cuenta que el de remera verde me había sustraído un gorro piluso color verde, que tenía dos pines, uno blanco con un dibujo y otro azul y rojo, sin marca; Cuando corría me seguían el de verde y el de gris, y comenzaron a insultarme; El que vestía remera verde, frente al negocio donde estaba resguardándome, me dijo: “QUE LE PEGAS A MI HERMANO CHE OTARIO, TE VOY A HACER CAGAR, TE VOY A MATAR” (textual). Me quede unos segundos en el restaurante, mientras tanto se acercan otros tres chicos más (había uno que era muy gordito de pelo negro, uno muy chiquito de tamaño tenía flequillo negro, y el tercero no recuerdo) que segundeaban al de*

verde y también me amenazaban, diciéndome: “te vamos a hacer cagar pelotudo” y después se fueron todos hacia la Chacabuco bajando junto con el resto del grupo. Ahí aprovecho para salir y veo un móvil de la policía que venía haciendo la rotonda de Plaza España, le hago señas para avisarle, me subí al móvil, y llegamos a Obispo Oro donde tenían a una parte de la banda ya siendo controlada por la policía Allí reconocí a todos los que estaban, cuando los vi por primera vez, ya que no paso mucho tiempo porque con el móvil hicimos dos cuadras y los vimos de nuevo, así que los reconocí enseguida, estaban con las mismas chicas que vi al principio ...”.

Se encuentran incorporadas las actas de aprehensión de los imputados, y de los menores no punibles que fueron aprehendidos junto a ellos (adjuntos a la declaración del Of. Inspector Moncerrat en EE. 11738899) como así también actas de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar de la aprehensión. De tales instrumentos resulta necesario remarcar la coincidencia tanto de la fisonomía corporal como de la vestimenta del imputado A. C. F. L. R. con la indicada por Rostagno en relación a uno de sus agresores, y de U. B. B. en relación al otro.

En relación al hecho nominado quinto, tanto su existencia como la participación que tomaron en él los imputados, surge principalmente a partir de los testimonios de Rocio Yuliana Bahamonde Oyarzo y Macarena Ruth Barrera. La primera de ellas, oportunamente dijo haber sido víctima de un hecho ocurrido el 05/03/2023 alrededor de las 21:30 horas, en ocasión en que transitaba por la vía pública, más precisamente por calle Chacabuco a la altura de la intersección con Derqui, en barrio Nueva Córdoba de esta Ciudad de Córdoba. Por entonces fue abordada por “... un grupo de aproximadamente 30 personas, las que parecían todas menores de edad. Yo llevaba colgado un porta-celular con correa y un llavero, ... tenía en su interior un teléfono celular marca Samsung, modelo A31, de color blanco... también la suma de \$2000 (en billetes de \$1000, \$500 y de \$100), una tarjeta naranja de crédito a mi nombre y mi DNI. Que cuando estos

chicos pasaron al lado mío, uno de ellos comenzó a tirarme del porta-celular, logro arrancármelo, siguió caminando y se mezcló entre todos los que iban caminando. Eran todos masculinos, algunos se los notaba muy pequeños de aproximadamente unos 11 años de edad y otros se los notaba como de 15/17 años ... Detrás de estos sujetos, iba un grupo de femeninas, habrán sido unas 13 chicas. Se notaba que estaban todos juntos ...". **Con un relato muy similar, sumamente coherente y hasta complementario, Macarena Ruth Barrera, detalló que** *"... Mientras caminaba junto a su amiga Rocío Bahamonde por avenida Chacabuco en dirección a Plaza España de barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, es que tras pasar la intersección con calle Obispo Oro, se toparon de frente con un grupo de mujeres y varones, alrededor de treinta personas, aparentemente todos menores de edad. Que los varones iban caminando por delante y las mujeres por detrás de ellos. Que los varones en un primer momento tomaron a Rocío y empezaron a forcejear con ella para quitarle el porta-celular que Rocío traía colgado, por lo que empezaron a tironearla de todos lados. ... uno de los menores del cual no recuerda su rostro pero era mucho más bajo que ella (ya que le deponente le sacaba una cabeza aproximadamente), el cual vestía una chomba negra y gorra negra, la agarro y le pego con la mano en su pierna con intenciones de quitarle su celular el cual traía guardado en el bolsillo delantero de su short. Que este sujeto no alcanzo a quitarle su celular ya que la dicente se agacho para resguardar su teléfono. Que al no poder sustraerle el celular este chico se alejó ... cuando Rocío y ella empezaron a caminar en dirección hacia donde estaba el tumulto de gente, en ese momento se les aproximó una mujer, que también pertenecía al grupo de chicos que las había atacado y le dijo que se cruzaran de vereda porque sino les iban a quitar todo. Que de la mujer que les advirtió solo recuerda que vestía un top color marrón y tenía el cabello color marrón con mechitas claras ... Que tras hacer con el móvil policial media cuadra, observaron que ya otros móviles de la policía estaban controlando a algunos de los chicos que habían atacado a la deponente y a su amiga..."*

Esta secuencia es idéntica a la brindada por las dos chicas al Of. Inspector Nahuel Moncerrat, quien habría llegado al lugar donde estaban siendo controlados y luego fueron aprehendidos los imputados.

Ahora bien, en lo que al hecho nominado sexto respecta, el mismo, a criterio de la suscripta, encuentra sustento en la declaración de Milagros Llapur, quien se ubicó el día y a la hora en que sostenemos el hecho habría ocurrido en calle Buenos Aires, a la altura de la intersección con calle San Lorenzo, donde se ubica el Paseo del Buen Pastor, en el barrio de Nueva Córdoba de esta Ciudad, manipulando con tu teléfono celular marca Samsung A 12 de color azul, ocasión en la que una persona de sexo masculino, pasó raudamente y se lo arrebató, para luego continuar su huida. Pese a la intervención de una pareja de transeúntes ocasiones que trataron de cortarle el paso, no lograron detenerlo, no obstante lo cual “...esta pareja que lo siguió me dice que había policías que lo habían agarrado a unas tres cuadras entre Bv. Chacabuco y Obispo Salguero. Después me acerque le dije a uno de los policías cual era el sujeto que me había robado, a quien lo controlan y este llevaba mi celular entre sus ropas...”. Por su parte el **Of. Inspector Mauro Luna**, ratificó esta secuencia descrita por la propia víctima, en cuanto a que esta habría llegado espontáneamente al lugar donde otro móvil controlaba a los imputados, y allí habría sindicado, sin dudar, al imputado Ponce como el autor del hecho. Atento la seguridad con la que Llapur sindicó al encartado es que se procedió a realizarle un palpado externo, ocasión en la que fue encontrado teniendo consigo – en el bolsillo del pantalón que vestía – el teléfono celular previamente sustraído a Llapur, aparato que ella misma reconoció y desbloqueó en presencia de personal policial.

Por caso, obran en autos el **acta de aprehensión de Ponce**, de la que se desprende la coincidencia entre la fisonomía descrita por la víctima en relación a su atacante y Ponce, como así también el **acta de inspección ocular y secuestro**, del celular la que víctima reconoció como propio, minutos antes sustraído y hallado en poder del propio imputado,

Miguel Agustín Ponce. Completa el cuadro, el **croquis ilustrativo** en el que se indican los puntos relevantes, en este caso lugar del hecho, posible recorrido del imputado y sitio en que se produce la aprehensión, grafico que sin lugar a dudas pone en evidencia la plausibilidad de que los hechos hayan acontecido tal como lo sostenemos en el factum.

Finalmente y en relación al **séptimo de los hechos** endilgados a los imputados, tanto su existencia como la participación de los mismos en él, se desprende principalmente de los dichos del testigo **Leandro Elías Pajón**, quien a su tiempo narró que “...*fecha 05 de marzo del corriente año y siendo aproximadamente las 21:00 y 21: 30 hs en circunstancias en que el declarante se encontraba caminando, solo, por calle Chacabuco apenas cruzando calle Obispo Oro de esta Ciudad es en dichas circunstancias en que el compareciente se dispuso a mirar la hora en su teléfono celular. Que en dicho momento es que el dicente oye que le gritan “EY. GUARDA EL TELÉFONO” y en ese momento el declarante voltea y observa a un grupo compuesto por siete u ocho personas, aparentemente menores de edad, quienes en ese momento habían rodeado a una persona de sexo masculino, de cabellos lacios y rubios, de aproximadamente un metro ochenta de estatura, de contextura física normal, de aproximadamente 26 años de edad y le habían sustraído su teléfono celular. Que no puede precisar con exactitud qué acciones desarrollaban los mismos cómo así tampoco como estaban vestidos estos menores ni mayores características de los mismos toda vez que en dicho lugar había una gran oscuridad. Que en ese momento el declarante oyó que las personas gritaban que los agarraran a estos menores y que los mismos daban a la fuga por calle Obispo Oro con dirección hacia el Parque Sarmiento. Que en virtud de ello es que el compareciente procedió a correr a estos sujetos, pudiendo observar que uno de estos menores que perseguía vestía una chomba de color verde, pantalón de jean largo azul, siendo de contextura física delgada, de cutis trigueña, de cabellos cortos lacios, de aproximadamente unos 18 años de edad. ... a media cuadra del lugar en donde se encontraba el dicente, y más precisamente sobre calle Obispo Oro, se encontraba un personal policial*

quien tenía aprehendidos a varios menores en el lugar. Que este personal policial al advertir que el declarante se encontraba corriendo a este grupo de personas y que los transeúntes gritaban que agarraran a estas menores que corría el declarante, es que procedieron a aprehender al sujeto que vestía la chomba de color verde, mientras que los otros que lo acompañaban se daban a la fuga. Que asimismo y en dicho lugar se encontraban varios menores aprendidos. ... “. Cabe aclarar que el testigo que comentamos detalló que esta persona a la que describe con remera de color verde se desprendió de un grupo de aproximadamente siete u ocho personas que, minutos antes, habían rodeado a ... *una persona de sexo masculino, de cabellos lacios y rubios, de aproximadamente un metro ochenta de estatura, de contextura física normal, de aproximadamente 26 años de edad y le habían sustraído su teléfono celular ...”*, sin haber logrado determinar la identidad de esta víctima por el momento. En relación a esta persona que el testigo dijo haber corrido con la certeza de que se separó de este grupo mayor que minutos antes atacaron, a metros suyo, a otro sujeto que caminaba solo por la calle, cabe remarcar que conforme las características físicas que aportó y lo que se desprende de su acta de aprehensión se trataría del imputado U. B. B., quien al momento de su aprehensión efectivamente vestía una remera de color verde y su estructura física coincide con la aportada por el testigo. Finalmente, cabe remarcar que Pajón en su testimonio mencionó a una mujer que se acercó al grupo de aprehendidos, frente a la Clínica del Sol y le comentó a la policía que había sido víctima, aparentemente de los mismos sujetos, y señaló a uno de ellos, en poder de quien efectivamente personal policial secuestro un teléfono celular que esta mujer reconoció como propio. Esta persona es justamente Milagros Llapur, víctima del hecho nominado sexto, quien huelga aclarar, recreó este último tramo del hecho en idénticos términos que Pajón.

En definitiva, tal como se desprende de lo que hasta aquí se comentó cada uno de los hechos cuenta con prueba propia, individualmente considerada, pero necesariamente comparte otro tanto, puesto que de la simple lectura de la secuencia en que ocurrieron los hechos – siete en

total - se puede indicar que fueron casi simultáneos entre ellos, e incluso la seguidilla en la que ocurrieron fue trazando claramente el trayecto que siguieron los imputados al huír en horda, tal como lo mencionaron algunos de los testigos y como quedó plasmado en otros instrumentos que sirven de prueba, por ejemplo, el informe de 911, entre otros tantos.

En tal sentido, y como prueba común a la totalidad de los hechos, contamos principalmente con la declaración del **Of. Insp. Nahuel Moncerrat**, quien oportunamente dijo que “...*el día de 05/03/2023, siendo alrededor de las 21:44 hs oportunidad que se encontraba patrullando por el sector asignado en calle Rio Negro esquina Baigorri de B° La Lonja, en donde es informado por el servicio del 911, que por directivas del superior del turno debía hacerse presente al sector del Parque Sarmiento, en donde habría grupo de varias personas que se encontraría realizando disturbios en las inmediaciones del mismo...solicitando a las otras dotaciones que se acercaran hacia las inmediaciones en donde se encuentra ubicado el bar “Escaleno” el cual está ubicado próximo al “Super Parck”. Luego se dirigió hacia dicho lugar en donde divisa a un grupo de varias personas, siendo unas sesenta personas. Hombres y mujeres, los cuales serían aparentemente menores de edad. A la vez que es informado por el radio operador que realizara un “acompañamiento al grupo de mención”, quienes serían las personas que estarían realizando los disturbios. Así las cosas, comenzaron a ver que varias de las personas se iban separando del grupo y el grupo disminuía en número ya que algunos se quedaban en la calle o se cruzaban de vereda. El resto de las personas que se quedaron, siendo unas treinta a cuarenta personas, quienes se dirigieron hacia la Plaza España. En todo momento, estas personas caminaban juntas y supuestamente serían las personas que habrían realizado disturbios... Cuando se encontraba por calle Desodoro Roca, próximo al bar “El Bosque”, es informado por frecuencia que un grupo de personas se encontrarían caminando hacia calle Bv. Chacabuco en dirección hacia el centro y estarían realizando disturbios nuevamente. Es por ello que se dirigió hacia dicho lugar, en donde divisa al mismo grupo de personas que momentos antes le había realizado el*

*acompañamiento ya que las cámaras base realizaron un seguimiento cuando el dicente se retira del sector. Luego se dirigió hacia Bv. Chacabuco en donde el grupo de personas se dirigió por calle Obispo Oro y la altura del 344, justo al frente de la Clínica del Sol, procede al control de estas personas con la colaboración de los móviles, “Puma III”, “Puma IV”, “Puma XXXVI”, “Puma CXI” y demás personal policial ... Cuando esto se encontraba sucediendo se hizo presente el Sr. Gonzalo Rostecna ...Luego se hizo presente el Sr. Leandro Pajón Por último, se hizo presente Sra. Rocio Yuliana Bahamonde ...” en relación a la cual aclaró que reconoció, entre el grupo que estaba siendo controlado, a sus agresores. Por último cabe resaltar que al tiempo de los controles a los aprehendidos, Moncerrat indicó el secuestro, en poder del menor **L. G. S.**, de un teléfono celular, marca Motorola Motorola E40, IMEI 354434983293419, del que a su vez hace plena fe el **acta de secuestro** correspondiente (adjunta a la declaración del policía referido) Dicho aparato, de acuerdo al **informe de la División Procesamiento de las telecomunicaciones n° 4108696** pertenece a la Sra. Viviana Salinas, a quien se la mencionara como víctima del hecho nominado segundo, ocurrido minutos antes de la aprehensión del numeroso grupo del que formaba parte L. G. S., en el parque Sarmiento. Además se encuentra incorporado otro elemento de prueba útil para todos los hechos enunciados, y que particularmente resulta valioso por cuanto hace una descripción íntegra de cómo se inició esta seguidilla de hechos delictivos que se detalló, y como finalizó con la aprehensión de parte del cuantioso grupo, aludiendo también al contexto en el que habrían ocurrido los distintos ataques, sin dejar casi margen de dudas en relación a que, si bien se iniciaron las causas como hechos aislados, se trata de un mismo grupo, del que se fueron desprendiendo parte de sus miembros para cometer los hechos, pero que todos son parte de esta “banda” a la que se alude en la narración de los hechos. Así el **informe del Centro de Comunicaciones de la policía de la Provincia de Córdoba (911)**, da cuenta de la comisión a los móviles de la zona para congregarse en el Parque Sarmiento, más precisamente en la Av.*

Principal, Deodoro Roca, en adyacencias del Restaurante El Bosque, y en cercanías del Monumento al Dante, atento a que un grupo numeroso de jóvenes propiciaba “disturbios”. Con el devenir de las comisiones comienza a surgir que esos disturbios eran más bien hechos delictivos, por lo que comenzaron a llegar más efectivos policiales, graficando a partir de esto una situación caótica, por cuanto este grupo de personas que comenzaba a disiparse, o así parecía, tomaba piedras y las arrojaba contra persona policial y todo transeúnte ocasional, lesionando personas y dañando vehículos indiscriminadamente. Asimismo, del relato del operador se desprende que el grupo completo comenzó a desplazarse desde el Parque Sarmiento hacia Nueva Córdoba, tomando por Av. Chacabuco, donde si bien disminuyeron en número, seguían cometiendo arrebatos, siempre con la misma modalidad. Refleja asimismo lo que detalló personal que por entonces operaba los domos, quienes asistían al personal de calle con la ubicación de los aprehendidos y, sobre todo, aportando descripción de los autores materiales de los múltiples arrebatos. En definitiva, del informe analizado surgen manifestaciones espontáneas y muy precisas de los distintos policías que intervinieron en el operativo y particularmente en la aprehensión de los ahora imputados, reflejando una estricta coincidencia con el resto del material probatorio sobre cuyo mérito ya nos hemos pronunciado.

Ahora bien, además de todo este cuantioso material probatorio que hemos analizado, producido, en su mayoría, de manera simultánea con los hechos, la instrucción, ha logrado corroborar esto que veníamos remarcando en cuanto a la existencia de “una banda”, de la cual los imputados forman parte, junto a otros que a la fecha no han podido ser identificados, y que se reúnen en el parque Sarmiento con la finalidad de cometer una cantidad indeterminada de hechos contra la propiedad, utilizando el factor sorpresa, la superioridad numérica y por sobre todo la violencia extrema, como mecanismos para facilitar el éxito de sus ataques. Este grupo efectivamente estaría formado por personas mayores y por menores de edad, de ambos sexos y podría haber entre ellos una especie de líder, mayor de edad aparentemente, cuya

identidad por el momento no se ha podido determinar, con precisión.

Así obra adjunto en operación de fecha 12/04/2023 el **informe 181/23** confeccionado por la Sección n° 5 de la Dirección de Investigación Operativa (DIO), del que surge una serie de entrevistas de los investigadores con personas que habitualmente se encuentran en el parque Sarmiento, ya sea porque poseen puestos ambulantes o porque se emplean en los distintos locales ubicados en su mayoría en zonas adyacentes a la Av. Principal, Deodoro Roca, donde conforme surge del devenir de la investigación suelen ocurrir la mayoría de los “arrebatos” que se le endilgan a este grupo numeroso de personas, entre los que en alistarían los imputados. Entre estas personas se encuentra la Sra. **Claudia Urquiza**, que posee un puesto de venta de juguetes - cuya ubicación geográfica se indica en la imagen satelital que se adjunta en el mismo informe - quien le comentó a los investigadores, y luego profundizó en la declaración que prestó ante la instrucción (obrante en operación de fecha 13/04/2023), la existencia de un grupo, cuyo número de integrantes no podría indicar, pero son muchos y cada fin de semana se suman más, según sus expresiones, conformado, en su mayoría, por menores de edad, que deambulan por todo el Parque “eligiendo sus víctimas”. Se organizan en grupos de tres o más, y cuando tienen identificada a la víctima la rodean entre varios, les pegan y les sacan lo que tenga, luego de lo cual huyen corriendo. Finalmente indicó que este tipo de ataques, se producen generalmente los días domingo, en el horario comprendido entre las 18:00 y las 22:00 horas, aprovechando que la Av. Deodoro Roca se cierra al tránsito vehicular y se hace peatonal. En el mismo sentido **Franco Gustavo Aguirre**, empleado de seguridad del Bar Raku, ubicado en Av. Deodoro Roca 1256, en el Parque Sarmiento, dio cuenta de la existencia de este grupo heterogéneo de jóvenes, menores de edad en su mayoría que se reúnen principalmente los fines de semana y propician gran cantidad de hechos vandálicos, en inmediaciones del bar para el que trabaja, incluso llegó a señalar que ha encontrado “mochilas” con elementos que podrían ser parte del botín escondidos en la parte de atrás del bar. En su oportunidad, al prestar declaración ante la instrucción (obrante en

operación de fecha 11/04/2023), particularizando en relación a la modalidad que utiliza este grupo de jóvenes para robar dijo “...los mismos cometen sus atracos de la siguiente manera, un grupo aproximadamente de diez jóvenes va caminando por calle Deodoro desde la punta del parque, por ejemplo, desde la punta del Superpark con dirección hacia la Heladería Grido y el otro grupo camina desde la heladería Grido hacia el Superpark. Cuando estos menores caminan por calle Deodoro Roca es que aprovechan a algún transeúnte que pasa por ellugar, los acorralan y golpean y le sustraen sus pertenencias, para luego cruzarse de calle y tomar sentido en contramano. Que asimismo la mecánica es que los varones sustraen las pertenencias de las víctimas y luego los mismos le dan dichas pertenencias a las mujeres para que las guarden y que las revisan y luego se retiran del lugar y se dirigen hacia la cueva del Oso lugar en donde descartan los elementos y en algunas veces descartaban cosas atrás del bar donde trabaja el compareciente, más precisamente en la laguna...”. Otro vendedor ambulante que colaboró con la investigación fue **Juan Pablo Castañeda**, quien oportunamente ratificó todo lo que comentaban sus antecesores y agregó que no podría identificar a ninguno de estos jóvenes porque se suelen cambiar las vestimentas y las gorras, justamente para que no los reconozcan. Además, agregó que “...Que este grupo es un grupo grande que estaría compuesto por aproximadamente unos cincuenta jóvenes, masculinos y femeninos, de edades entre los 15 a 20 años los cuales deambulan por el parque. Que de este grupo grande es que se separa un subgrupo de aproximadamente unas 20 personas y que éste subgrupo comienza a atacar a los transeúntes del lugar, los golpean y les quitan sus pertenencias, celulares y zapatillas y luego se dan a la fuga cruzando la Av. Deodoro Roca con dirección hacia el lago logrando así su impunidad... cuando estos jóvenes se dan a la fuga adelante del mismo van los varones y detrás del grupo se dirigen las mujeres ...estos jóvenes aprovechan los días domingos para cometer sus hechos ya en esos días es que se cierra en ambos extremos la Av. Deodoro Roca convirtiéndola en peatonal lo cual no permite que los móviles pasen por dicha avenida y este grupo aprovecha el tumulto de gente y

la calle para evadirse y darse a la fuga por el parque con dirección hacia el mástil de la Av. El Dante, cruzando la vereda... ”.

Por su parte, **Diego Perafán**, empleado de seguridad de la lomitería El Bosque, también indicó que “...*Que la mecánica que desarrollaban estos menores es ponerse como si fuera una pasarela, y dos integrantes de este grupo les pegaban a los transeuntes y cuando la gente se les volvía es que el grupo grande comienza a agredir y en dicha ocasión aprovechaban para sustraerles sus teléfonos celulares o sus billeteras. Que luego de esto estos elementos se los dan a las chicas... que los hechos se suceden en el parque los días domingos, no así los restos de los días de la semana. Que no puede identificar a estos menores ya que es un grupo muy grande y heterogéneo y que los mismos visten de diversas maneras... ”.* Finalmente **Cesar Iván Sánchez**, compañero de Perafán, dijo recordar en relación al 05/03/2023 – fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se ventilan – que “... *Que siendo las 20:30hs aproximadamente, cuando me encontraba afuera del local, veo que había tres grupos de chicos. Que cada grupo estaba compuesto por 15 o 20 personas menores de edad, de sexo masculino y femenino. Que la edad de estos chicos oscila entre los 10 y los 17 años. Que dos de los tres grupos se encontraban sentados alrededor de los bancos que quedan cerca del local. Que al frente de la lomitería hay dos bancos, existiendo una distancia de 3 metros aproximadamente entre ellos. Que el tercer grupo estaba sentado sobre la vereda, a 50 metros de dichos bancos, en diagonal a la calesita... comienzo a escuchar más gritos, percatándome que estos jóvenes ya habían comenzado a robar a cualquier persona que pasaba por el lugar. Que el mecanismo era siempre el mismo, pasaba una persona, uno de los grupos lo rodeaba y allí le sustraían las pertenencias. Que la persona que le quitaba el celular o la billetera, por ejemplo, corría hacia el otro grupo. No siempre era el mismo grupo el que rodeaba y le quitaba las cosas a la gente. Que en el lapso comprendido entre las 20:30 y las 21:30hs aproximadamente, estos chicos le deben haber robado a 8 personas, no pudiendo precisar datos de ninguna de las víctimas... ”.*

En definitiva los testigos aludidos en el párrafo presente, si bien hicieron referencias generalizadas en relación a los hechos ocurridos en el parque Sarmiento (nominados primero y segundo) sin siquiera poder identificar las víctimas, mucho menos los autores, brindan información muy valiosa en relación a cómo y desde cuando este “grupo numeroso de jóvenes” opera en la zona del Parque Sarmiento, la modalidad que utilizan para seleccionar y accionar en contra de sus víctimas, y demás detalles que sin lugar a dudas vienen a reforzar la hipótesis que esta fiscalía viene sosteniendo en relación a la existencia de la “Banda”, a su conformación, la actividad que los reúne y demás elementos. Claro está que además hacen una referencia clara y circunstanciada al contexto en el marco del cual habrían ocurrido los hechos del 05/03/2023, y allí también radica el valor de su aporte.

*Lo que hasta aquí se ha expuesto tiene su correlato en el **informe n° 333/23**, labrado por el mismo equipo de trabajo de DIO, avocado específicamente a la investigación de los hechos que aquí se pretenden probar, en el marco del cual se analizaron las filmaciones que pudieron captar los domos de seguridad instalados en el Parque Sarmiento. Tanto de la información plasmada por las pesquisas como de las imágenes que se lograron capturar, surge una clara coincidencia con lo indicado por los testigos, en relación a la ubicación de los subgrupos, la zona por las que se los vio deambular, entre otras cuestiones, lo que sin dudas refuerza la verosimilitud de toda la prueba hasta aquí expuesta.*

Del informe en cuestión es posible identificar a alguno de los imputados, en el Parque Sarmiento, en una franja horaria cercana a la ocurrencia de los hechos. Así en las capturas de pantalla - tomadas de las filmaciones de los domos – surge claramente la imagen de L. M., L. L. G., A. L. R., F. S., L. S., F. S., J. C., y E. A. No escapa a la suscripta que en ninguno de los casos se los ve cometiendo los hechos que se les endilgan, pero si queda claro que estaban junto al resto del grupo en adyacencias de donde ocurrieron los hechos, que se desplazaban junto a un grupo mucho más grande, del que algunos lograron escapar, y que

tras cometer varios atracos en el sector decidieron dejar el Parque en dirección a Nueva Córdoba, donde habrían cometido el resto de los hechos, y luego resultaron aprehendidos. Y si alguna duda surgiera en relación a esto que sostenemos, en cuanto a la existencia de una banda de la que los nombrados en el párrafo precedente y el resto de los imputados, junto a un sin número de personas más, pertenecen y que utilizan el Parque Sarmiento – entre otros sitios - como centro de reunión, particularmente los días domingos, es oportuno traer a colación el informe que realizó el gabinete interdisciplinario de SENAF, en relación a los menores, que fueran aprehendidos en la presente causa, algunos de los cuales se encuentran actualmente a disposición de sus padres – o parientes afines – por disposición de SENAF. En los mismos las Lic. Arguello y Passero concluyeron claramente en relación a la existencia de este “grupo/banda” a la que adscriben los imputados, poniendo el acento en el fuerte sentido de pertenencia que ellos tienen en relación al mismo, el que podría originarse en forma voluntaria, o bien, en la coacción que ejercen el resto de los miembros del grupo, que impide salirse de ese círculo.

Ahora bien, además de todos los elementos ya mencionados y merituados, se encuentran confeccionados y adjuntos a operaciones de fecha 03/05/2023, 22/05/2023, y 30/05/2023 los informes de DIO en relación a las previsualizaciones de los teléfonos celulares secuestrados en ocasión de los allanamientos realizados en los domicilios de los imputados y los menores no punibles que fueron aprehendidos junto a ellos.

*Por caso, los informes 213/23,311/23 y 312/23, versan sobre el contenido de los teléfonos que fueran secuestrados en la vivienda habitada por la **imputada Estela Maris Aguirre**. Como cuestiones relevantes en los informes analizados podemos subrayar que: en el teléfono celular Samsung Galaxy A03 que presumiblemente sería de la madre de la imputada Aguirre, Sonia Moreno, pero de cuyo contenido surge que lo usarían también sus hijas, una de ellas Estela, hay capturas de pantalla de fiestas en el Boliche La Morocha, otro sitio que como veremos más adelante resulta icónico para esta “banda” cuya existencia sostenemos, y*

luego varias fotografías de celulares. Si bien no se puede determinar con precisión quien toma esas capturas y/o fotos, es decir, cuál de las usuarias, y con qué finalidad, resulta a criterio de la suscripta, de relevancia la información, teniendo en cuenta la actividad que se le endilga a Aguirre. Otro dato relevante es qué tanto en el teléfono de la madre como de la hermana de Estela Aguirre, hay referencias – en conversaciones con otras personas – a la situación procesal de Estela, búsquedas en google de videos de “robos piraña en Córdoba” y videos descargados, en los que, de acuerdo a la apreciación del interlocutor, aparecería Estela (ver fs. 3 y 4 del informe 312/23).

*Por su parte el informe **269/23** que refiere a la apertura del celular secuestrado en poder de la madre del imputado Miguel Agustín Ponce, pone en evidencia que la misma, Paola Estévez, tenía conocimiento, presuntamente antes de su aprehensión ocurrida el 05/03/2023 (por el hecho nominado sexto por el que recuperó la libertad el 7/03/2023) que su hijo se juntaba con personas, aparentemente menores de edad, y junto a ellos delinquía, asegurando que esas “malas juntas” lo perjudicaban. El informe en cuestión junto con el **254/23** permitieron a la instrucción desterrar todo tipo de dudas en relación a la pertenencia de Ponce a esta “Banda” y a su presencia en los hechos del 05/03/2023 junto al resto de los imputados, lo que motivó su posterior detención. Es que, del último de los informes apuntados, que versa sobre la previsualización del teléfono celular secuestrado a la madre de A. P. – F. R. P. - surge una conversación que esta mantiene con su hija “G.” en la que mencionan a Ponce, aduciendo que según sus averiguaciones lo habían trasladado a UCA. Asimismo, surge una conversación con Paola – que sería la madre de Miguel Ponce – en la que ambas discurren en relación a la actividad de sus hijos, y los sitúan en el Parque Sarmiento el día del hecho, agregando que “todos” se juntaban en el parque ese mismo día. Además, un tal “U. B. B.” - que podría eventualmente ser U. B. B., elcoimputado – le comentó que Miguel (Ponce) el día en que resultó aprehendido, tras los hechos detallados en el factum, le había entregado sus pertenencias a Y. C.,*

circunstancia que su madre entendió como premonitoria, ya que para ella “...ya iban con la idea de echar moco...” (ver pag. 4,5 y 6 informe 254/23). Paralelamente el **informe 270/23** en el que se plasma la previsualización del celular secuestrado en el domicilio de Y. C., a la que recientemente aludimos, pone en evidencia que los imputados se conocían entre sí, que forman parte del mismo grupo, y que el día en que sostenemos ocurrieron los hechos se encontraban todos juntos. Así en una conversación que Y. C. mantiene con un contacto “L.” - de fecha 06/03/2023 - le comenta a cerca de las circunstancias en las que habían resultado aprehendidos ella y algunos de sus compinches, entre ellos “Miguel” (Ponce). Además, menciona a R. (M.), y a Y. (C.).

Del **informe 253/23** en relación a la apertura del teléfono celular de Y. V. C., surgen mensajes del teléfono de su madre con uno de sus contactos en los que se refieren a la situación procesal de la menor, a la que sitúan junto con T. (B. B.). Asimismo, en relación a este último mencionado, del teléfono celular secuestrado a su padre, R. B., surgen conversaciones en las que se anotició a otro contacto, presumiblemente la madre del menor, respecto de su situación, resultando gráfico, a los fines de esta investigación, uno de esos mensajes “... Escuchame ayer el B. se fue para el parque y lo llevaron en cana ...”.

El **informe 217/23** que surge del relevamiento realizado por personal de DIO, respecto del teléfono secuestrado en poder de la madre de otro de los imputados, C. A. L. R., P. R., trae a colación, una serie de contactos en la red social Instagram de personas o grupos que resultan relevantes para la investigación, por ejemplo: J. (por J. o Y. C.), la Morocha Fest.ok, la Banda del Parque, La 38, La banda de la 32, entre otros. En el mismo sentido el **informe 216/23**, confeccionado a partir de la previsualización del teléfono celular secuestrado en poder de la madre de F. S., C. M. C., refleja algunos mensajes que resultan de interés. En primer lugar, una conversación entre C. y su hijo F. S. en la que este le pide dinero para

irse al Parque (el día en que ocurren los hechos, horas antes), y luego una conversación que la misma C. mantiene con M., otra de sus hijas en la que discurren a cerca del comportamiento de F., en los siguientes términos “...recién estaba... no le se la contraseña, porque si supiera la contraseña ya le hubiera escuchado todo... se ve que antes de irse el pendejo apagó los datos del celular. Ahora le prendo los datos y empiezan a llegar los mensajes de una bandita que tienen del parque, que se yo... y después le llega un mensaje de M. L. ...” (ver pag. 3). Nuevamente se hace referencia a la “Banda del Parque” en el **informe 219/23** que versa sobre el contenido del teléfono secuestrado en el domicilio de L. G. P., perteneciente a la madre de esta, V. P. En este, resulta de interés la conversación que Pizarro mantuvo con uno de sus contactos, podría ser una hermana, en el sentido que alude claramente a la existencia de este grupo de personas, al que su hija pertenecería junto a L. F. y una tal S. y que suelen frecuentar o juntarse en el Parque (ver pag. 10, 11 y 12). Finalmente se enumeran una serie de contactos, cuyos nombres resultan familiares, entre ellos A. (P. D.), F. (S.), V. (Y. V. C.), A. (L.), entre otros.

Del informe n° 295/23 y 222/23 que versan sobre el contenido del teléfono de M. S., hermana de L. G. S., surgen algunas conversaciones que denotan una vez más la existencia de un grupo de personas que tiene como centro de reunión el Parque Sarmiento. A fs. 05 del mencionado informe se plasma una conversación de M. con un contacto agendado como “Mi Chuli”, de fecha 07/03/2023, en la que le comenta que a “Chaqui” se lo había llevado detenido la policía, y que su madre M. lo cubriría y sería la segunda vez que lo llevan detenido. Además, hay otra conversación relevante, con el contacto agendado como “L.” de fecha 28/02/2023 en el que le envía un audio que dice “... haciendo desastre nosotras mirá...” y le adjunta un video donde se muestra la típica modalidad piraña, video compartido por el sitio El Doce TV. Otro informe de relevancia es el n° 252/23, en el que se analiza el contenido del teléfono perteneciente a B. A.

*Del mismo surge que el mencionado forma parte de un grupo denominado “Los Piperos” del que también forman parte Y. B. F. – imputado en el EE. 11807808 – un tal F. (que podría ser P., imputado en EE. 11807808 con Y. F., o R., imputado en EE 11819527) y K. C. (a Pingüino, también imputado en EE 11819527 junto con Rivarola y en EE. 11692599, todos por hechos de similares características a los que aquí se investigan). Asimismo, hay fotografías y chats que lo vinculan a otros hechos delictivos junto a los mencionados amigos. El **informe 225/23**, adjunto en operación de fecha 03/05/2023, plasma el contenido del teléfono celular que fuera secuestrado en la vivienda que habita L. A. F., incluso sería presumiblemente utilizado por ella. Entre sus contactos se repitan nombres que ya fueron tomados de las agendas de los demás coimputados, entre ellos B. B., Y. F., un tal F., que como ya se indicó más arriba podría ser F. P. o F. R., ambos imputados y detenidos en causas conexas a la presente, y por hechos de la misma naturaleza. Entre sus chats de la App Whats app se advierte la existencia de grupos de diversa índole, entre los que los investigadores destacaron uno llamado “Las de la 45_54” con 57 participantes, del que surgen conversaciones que indican que se organizaban para asistir al Parque Sarmiento el 05/03/2023 (ver pag. 05). Asimismo, existe otro grupo llamado “Verano 2023” en el que con fecha 06/03/2023 hablaban aparentemente del hecho ocurrido el día anterior, cuando fueron aprehendidos varios integrantes de la banda, incluso L. se jacta de “haberse salvado”, no así su amiga “M.” (M. H.), quien fue apresada en esa fecha. En otra conversación de fecha 13/03/2023 el contacto “T. G.” le preguntó a quién habían agarrado en el parque el día anterior, mandó un video y luego aclaró que se trataba de 5 menores. El 08/03/2023 otra conversación en el mismo grupo en el que, uno de los contactos denominado A. manifiesto “... mañana me arreglan el cel...” a lo que otro denominado T. le responde “...cual de todos los que robaste bro?...”, El 12/03/2023 hay otra conversación en el mismo grupo, donde “T.*

G.” dijo “...van a hacer robo piraña hoy, me dijeron los chicos ...y el domingo pasado igual... si si quieren hacer lo mismo que el domingo pasado, no se cual se mandan...” (ver pag. 07). En este punto cabe remarcar que doce de marzo del año en curso fue día domingo y cuando refieren al domingo anterior justamente fue el cinco de marzo, día en que ocurrieron los hechos objeto de análisis en la presente. En el mismo sentido, la menor F. departió con otro contacto agendado como S. en relación a la situación de una de las imputadas, que fuera aprehendida junto con ella, pero cuya situación sería distinta pues a la fecha permanece privada de su libertad. Hablaban de M. H. (ver pag. 08). En otro Chat con el contacto “A.”, presumiblemente podría ser la coimputada A. L. G., hablaban de un tal Y., refiriéndose indudablemente a Y. F., imputado en causa conexas a la presente (EE. 11807808) por hechos de la misma naturaleza.

Finalmente, del **informe 251/23**, labrado con motivo de la previsualización del teléfono celular utilizado por Y. M. C., podemos tomar información que no hace más que corroborar todo lo que hasta aquí se dijo, en cuanto a la existencia de la banda, de la que todos los imputados y quienes resultaron aprehendidos, forman parte, los que el día 05/03/2023 se juntaron en el parque Sarmiento, y que todos ellos cometieron los distintos hechos que aquí se enuncian. Así en una conversación de fecha 08/03/2023 con el contacto agendado como “Ma” y en relación a una foto o video que no es posible visualizar, procuran identificar a personas que resultaron aprehendidas el 05/03/2023, la mencionaron a “la Y.” (Y. C.) y a “las mellis” refiriéndose muy probablemente a las hermanas A. L. y N. P. L., quienes fueron aprehendidas junto con Córdoba. En otra conversación, con el contacto agendado como “yuyu”, de fecha 06/03/2023, un día después del hecho, Y. le comenta que habían “caído” ella y “La Y.”, refiriéndose probablemente a Y. C. En la misma fecha, y por el mismo medio Y. le comentó a una tal “N.” de lo ocurrido el día anterior (fecha de los hechos y aprehensión), e incluso la mencionaron a la imputada Estela Aguirre, le preguntaron a

Córdoba, por ella, por cómo estaba y por donde la tenían que buscar. El 13/03/2023 en una conversación con el contacto “V.”, Y. le comentó “... estábamos en el parque, porque viste que yo me junto en el parque, y empezamos a bajar para abajo, para la plaza España y bueno... se pusieron a echar moco los chicos...”. (ver pag. 13). De igual modo en un chat con el contacto “L.” comentó “...Fue todo porque... se había largado a pelear la A., y bueno, fuimos a ver qué onda, y bueno bajaron todo así para... para ahí... para el patio olmos, para robar en el patio olmos... y cuando estábamos bajando así... y... el R. la agarra a la... a la Y. y se hace pasar por el novio, o sea que... a mitad de cuadra ya estaba la policía viste, no nos podíamos escapar y estaba el... el cana agarra a la Y. y el que se hace pasar por el novio y dice, ‘no pasen ustedes y ustedes también, vayan todos contra la pared vayan todos contra la pared culiao’, pero no nos encontraron nada a nosotros, al que se lo llevaron fue al M...” y después la mencionaron nuevamente a Estela Aguirre “... La que corre con todos los cargos es la Estela, porque estaba la Estela ahí con nosotras, era la más mayor entre todas las chicas ...”. En definitiva, de los mensajes transcritos se desprende con claridad la presencia de Córdoba en el lugar de los hechos, y junto con ella de otros tanto de los imputados, tales como Estela Aguirre, R. M., las hermanas L., M. P., Y. C., etc.

Con toda la información que se ha logrado recabar, a estas alturas de la investigación, la suscripta encuentra mérito suficiente como para tener por acreditadas las siguientes cuestiones: la primera y más importante, la existencia de una banda, en los términos del art. 167 inc. 2 del CP, es decir un grupo con cierta estabilidad, a la que sus miembros adscriben voluntariamente – al menos inicialmente –y respecto del cual tienen un fuerte sentimiento de pertenencia. Su actividad principal es la comisión de delitos, de diversa índole, por lo general contra la propiedad. Este grupo tiene como sitios icónicos de reunión el Parque Sarmiento, al parecer los días domingo por la tarde/noche y también los días sábados/madrugada de domingo, en el boliche denominado La Morocha. Desde allí parten a

cometer los distintos hechos delictivos, contando con una prolija organización a tales fines. En primer lugar, porque salen en grupos muy numerosos, y al momento de cometer los hechos se dividen en subgrupos y luego, con el botín en poder vuelven a reagruparse. Asimismo, en la horda que camina en busca de sus víctimas, son los varones quienes van delante en tanto las mujeres lo hacen detrás de ellos, en ningún momento toman parte de las agresiones a las víctimas, salvo cuando es necesario disuadir a alguna que se resiste o los persigue, con claras intenciones de procurar la impunidad de sus compañeros. Además, son ellas quienes por lo general toman los elementos sustraídos por lo varones y se encargan de ponerlos al resguardo, para el caso de ser descubiertos, no tener nada en poder de ellos que los incrimine. Si bien se trata de un grupo muy numeroso de personas, del cual los aprehendidos el 05/03/2023 solo representan una pequeña fracción, entre ellos se conocen, tienen contactos en común, evidentemente no es la primera ni la segunda vez que se reúnen, menos aún que participan de este tipo de hechos, circunstancia que se vislumbra del solo hecho de que alguno de los imputados, por Ej. R. M., a su corta edad ya registra antecedentes por hechos de similares características. En el mismo sentido, el concierto o acuerdo previo entre los miembros del grupo mana con claridad de las conversaciones que mantienen entre ellos, que denota que ninguno de ellos es ajeno al propósito del grupo, principalmente en las reuniones en el parque Sarmiento, de hecho, en las filmaciones de los domos se ve claramente que el grupo actúa de manera mancomunada. Aunque solo uno dos o solo alguno de ellos sea el que lleve a cabo el acto del desapoderamiento a la víctima, el resto apoya con presencia, y una vez hechos del botín corren junto al grupo. Es decir, que no existen motivos para dudar de la existencia de una clara convergencia intencional entre los miembros de esta banda, poniéndose más en evidencia aún respecto de alguno de sus miembros que se jactan claramente de los hechos de esta naturaleza que toman estado trascendencia público. Y como corolario de toda la prueba hasta aquí analizada no quedan dudas de la presencia de todos los imputados en el lugar en que corrieron los hechos.

De esta manera, la existencia de los hechos endilgados en la presente y, la participación penalmente responsable de los imputados Aguirre, Ponce, Miranda y el resto, menores de edad, que tomaron intervención activamente en su comisión, en calidad de coautores, han quedado debidamente acreditadas con el material probatorio incorporado en autos, según lo normado por el art. 281, primer párrafo de la ley foral.” (la grafía y ortografía corresponden al original).

III.b. Calificación legal del hecho: Al calificar legalmente los hechos presuntamente cometidos por los imputados, la representante del Ministerio Público Fiscal indicó: “La conducta que se les atribuye a los imputados en los siete hechos detallados los hechos nominados resulta configurativa del delito de Robo, calificado por ser cometido en Poblado y en banda y agravado, además, por la participación de menores de edad, en concurso ideal, reiterados (siete hechos), todos en concurso real, y en calidad de coautores (arts. 45, 167 inc. 2 y 41 *quater*, 54 y 55 del CP).

Como fundamento de la calificación legal seleccionada, pondero que, de manera sistemática, en cada uno de los siete hechos, los imputados de común acuerdo, con fines furtivos y en calidad de integrantes de una banda delictiva, ejecutando una maniobra previamente planeada y organizada por ellos mismos, utilizando el factor sorpresa, la superioridad numérica y, por sobre todas las cosas, una exacerbada violencia física, habrían abordado a las distintas víctimas, cuando estos caminaban por la vía pública, en barrio Nueva Córdoba, o zonas aledañas, desapoderándolos de sus respectivas pertenencias, mayormente celulares, documentación y dinero.

Resulta asimismo de aplicación la agravante genérica prevista en el art. 41 *quater*, conforme los lineamientos trazados por el T.S.J, Sala Penal en autos “*LEAL*”, S. n° 43, del 17/3/2014, toda vez que, en primer lugar, hemos corroborado que los menores P. P., S., B., S., G., las hermanas L., Y. o J. C., Y. C., A., P. y F. tenían al momento de los hechos 12, 13, 14 y 15 años – ver

documentación adjunta a operación de fecha 06/03/2023 - en tanto que Aguirre, Ponce y Miranda tenían 18 y 19 años respectivamente – ver planillas prontuariales -. Por su parte, conforme la prueba a la que se aludió en el acápite anterior, particularmente los informes de DIO labrados a partir de las previsualizaciones de los teléfonos celulares secuestrados a los imputados, hemos logrado determinar que los imputados mayores, tenían una relación previa con los menores que resultaron aprehendidos juntos con ellos, eran conocidos, incluso formaban parte del mismo entorno, con lo cual existen serios motivos para sostener que ellos conocían las edades de sus cómplices, más aún una de las características de esta Banda a la que venimos aludiendo es la gran cantidad de menores de edad que la conforman, circunstancia de la que incluso los propios miembros del grupo se jactan.

Cabe remarcar que, los distintos desapoderamientos cometidos por los imputados, van a **concurra realmente**, toda vez que, siguiendo el criterio sentado oportunamente por el TSJ de Córdoba, cada resistencia individual violentada a los fines de la consecución del apoderamiento constituye un hecho independiente (TSJ, Sala Penal, “García”, S. n° 79 del 3-9-01; “Tagliaferro”, S. n° 7 del 18-2-05; “Bravo Mayuli”, S. n° 306 del 29-11-07). En el presente caso se advierte que los incoados, participaron activamente junto a los restantes coautores no individualizados, en la sustracción de diversos efectos a las víctimas; es decir, el contexto fáctico en el que ocurrieron los hechos evidencia que los nombrados –mediante el concurso de voluntades- quisieron sustraer efectos a múltiples personas. A esta conclusión se arriba tras observar que los imputados consintieron y de hecho quisieron –junto con el resto de los integrantes de la banda- el desapoderamiento de bienes que no pertenecían en común a las distintas víctimas, y que detentaban un único ámbito de custodia, sino que se desapoderó a cada uno de ellos, individualmente, de objetos de su propiedad.

Por último, **concurrirán en forma ideal**, conforme a lo establecido por el art. 54 del C.P la agravante genérica prevista por el art. 41 quater del C.P con la agravante específica prevista por el art. 167 inc 2 del CP, conforme los lineamientos expuesto por el T.S.J en autos Bringas,

S. 117/2013.” (la grafía y ortografía corresponden al original).

III.c. Restricción de la libertad: Al momento de brindar los fundamentos sobre la necesidad de imponer la medida de coerción, la Sra. Fiscal de Instrucción expuso: “ Es sabido que la justificación de la coerción surge de la concurrencia simultánea de la prueba sobre la existencia de los hechos (*fumus boni iuris*) y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal (*periculum in mora*), de tal forma que la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida debe proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos (Cafferata Nores- Tarditti “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado”, Ed. Mediterránea, año 2003, t. 1 pág. 638/639). En autos, conforme lo que se fundamentó líneas más arriba, se encuentran acreditados los extremos de la imputación jurídico delictiva, por lo que el requisito del “*fumus boni iuris*” está presente y en lo referente a este tópico, me remito a las consideraciones antes efectuadas. Es por ello que corresponde analizar en este tramo de la resolución el segundo de tales extremos, que en doctrina se conoce como el “*periculum in mora*”, entendido como el riesgo que la libertad del imputado puede significar para los fines que persigue el juicio previo previsto en la Constitución (Art. 40 de la Constitución Provincial y 269 del C.P.P.), ya sea interponiendo obstáculos para el descubrimiento de la verdad real o impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena que eventualmente se impusiere, al sustraerse de la autoridad y la actuación de la ley sustantiva. Se trata de la razón primordial por la que puede ordenarse la prisión preventiva de los sometidos a proceso por el delito, que, por mandato constitucional, deben ser tenidos por inocentes hasta que se demuestre lo contrario (ver en este sentido, T.S.J., Sala Penal, “Conesa”, Sent. N° 97 del 20/11/02; “González”, Sent. N° 24 del 30/03/05). De esa manera, “...*las disposiciones legales y constitucionales logran un aceptable equilibrio entre el interés individual y el interés social, haciendo prevalecer de acuerdo al momento del proceso a uno y a veces a otro...*” (T.S.J., Sala Penal, “Del Pino”, Sent. N° 21 del 6/4/00); ello, porque “...*no todos los derechos fundamentales son ilimitados sino que debe*

tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege...” (S.T.C. Español, Sent. N° 81 del 10/10/83). A su vez, a partir del pronunciamiento dictado en autos “Loyo Fraire” (S. N° 34 del 12/03/2014) con motivo del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia brindó directrices a la instrucción en cuanto a la valoración del peligro procesal, estableciendo como parámetros para evaluar el riesgo procesal en cada caso, además de la gravedad de la amenaza penal en abstracto, la existencia de indicios concretos de riesgo procesal. Sobre el punto, nuestro máximo tribunal provincial sostuvo: “...**a. La gravedad del delito:** ha dicho la CSJN que “*las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva*”. En consecuencia, si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal....**b. Indicios concretos de peligrosidad procesal:** como hemos anticipado, las prisiones preventivas tanto anteriores como posteriores a la sentencia de condena deben en principio regirse por el mismo baremo de concreción y –en términos de la CSJN-, disponerse el encierro cautelar cuando –entre otros requisitos- sea necesario, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad (CIDH, “Chaparro Álvarez”, 21/11/2007)... Ello, a criterio de la CSJN, ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos....”.

Pues bien, ello es precisamente lo que ocurre en el caso bajo estudio con respecto a los indicios de peligrosidad procesal, a la luz de los parámetros reseñados y su adecuación a los

actuales arts. 281, 281 bis y 281 ter del C.P.P. (cfme. ley 10.366, B.O.C. 02/09/2016) por lo cual deberá disponerse la prisión preventiva de los imputados Estela Maris Aguirre, Miguel Agustín Ponce, y Gabriel Sebastián Miranda, por encontrarse incurso dentro de los mismos. En línea con los criterios jurisprudenciales vigentes en materia de coerción personal con fines cautelares y conforme a lo reseñado en párrafos anteriores, la ponderación de la gravedad de la sanción penal como fundamento de una prisión preventiva debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligro procesal (“Oxandaburu”, S. n° 36, 14/3/2014); empero, *“esa insuficiencia no significa que de ninguna manera pueda tomarse en consideración aquella circunstancia en la valoración de los indicios y contraindicios de peligrosidad en concreto ... De manera tal que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte”* (“Lescano”, S. n° 392, 10/10/2014). En el caso de autos, nos encontramos frente a una **expectativa de pena moderada**, por lo que se requiere una base indiciaria más bien sólida para justificar el dictado de una medida de coerción personal como único medio eficaz para cancelar el peligro procesal existente. Hechas estas consideraciones, corresponde analizar en este caso concreto los estándares fijados, previo precisar que los indicios de peligrosidad procesal serán tratados de modo general –comunes a todos los encartados- y de modo particular -para cada uno de ellos-, en ese orden.

Así, un primer punto de análisis parte de **la entidad de la pena**, en tanto que, de ser condenados los imputados Aguirre, Ponce y Miranda, conforme la figura penal que se les enrostra, no podrán beneficiarse con una condena de ejecución condicional (C.P., art. 26, *contrario sensu*) ya que el mínimo del rango sancionatorio supera el límite objetivo previsto en el art. 26 del CP para la procedencia de tal modalidad. Ello necesariamente implica un encierro bastante prolongado y nos lleva a conjeturar que podría llevarlos a incurrir en conductas fugitivas como medio para sortear las consecuencias adversas que se atisban a raíz

de la conclusión de este proceso. Dicho de otro modo, los encartados se verían más proclives a evitar la actuación de la ley que a someterse a ella.

Por otra parte, las **especiales circunstancias y naturaleza de los hechos** atribuidos, también se erigen como otro indicio concreto de peligrosidad procesal. En tal sentido, resulta insoslayable considerar, muy especialmente, el nivel de agresividad que se trasluce en todos los hechos que se les atribuyen a los imputados, pues la violencia que utilizan para atacar a sus víctimas, visiblemente indefensas y en evidente situación de inferioridad numérica, sobrepasa la normal y esperable para este tipo de hechos. Además, los ataques son en plena vía pública, a la salida de un evento o sitio de concurrencia masiva (Parque Sarmiento, un día domingo a la tarde/noche en época estival), expuestos a la vista de muchos transeúntes y sobre arterias principales de circulación de la ciudad, sobre las que es habitual que circulen móviles policiales, actitudes que no resulta desatinado señalar como temerarias, desafiantes, sin ningún tipo de reparo, y conducidos directamente a desarrollar conductas intimidatorias a cualquier costo y que, sin lugar a dudas, resultan indicativas de la actitud que podrían tener los imputados en caso de ser puestos en libertad.

En el mismo sentido, de toda la prueba colectada, principalmente de las conversaciones que pudieron relevar los investigadores de DIO en los celulares secuestrados a los imputados, detrás de cada ataque hay toda una ingeniería, en el sentido que **nos encontramos ante una “organización”** de cierta envergadura, **con distribución de roles, con reglas** y protocolos de actuación directamente encaminados a minimizar las posibilidades de ser aprehendidos y en caso de serlo de no contar con elementos que los incriminen, por ejemplo no llevar sus celulares, o deshacerse del botín casi en forma inmediata, labor que está a cargo de ciertos integrantes, por lo general mujeres, entre otras tantas (al respecto ver informe 181/23 de DIO, ajunto en operación de fecha 03/05/23). Además de ello, los miembros de la banda se encuentran permanentemente comunicados – entre ellos y en un grupo de whats app que los congrega a todos (ver informes n° 252/23 y 225/23, adjunto en operación de fecha 30/05/2023

y 03/05/2023 respectivamente) - y realizan tareas de inteligencia previa para concretar sus designios (ver informe de DIO en relación al contenido del teléfono celular secuestrado en poder del imputado Y. F. – EE. 11807808, conexo al presente, n° 224/23 adjunto a operación de fecha 9/06/2023 – pag. 13). Más aún, luego de los hechos, entre ellos se reparten el botín, incluso comparten contactos en relación a personas que se ocupan de desbloquear aparatos (celulares robados), e incluso, los más avezados, instruyen al resto como verificar si el celular en cuestión está bloqueado o denunciado (a modo de ejemplo ver informe 342/23, pag. 45, correspondiente al EE. 11807808, conexo a la presente causa, en relación al teléfono secuestrado en poder del imputado Yaco Fernández, adjunto al presente en operación de fecha 9/06/2023). Todo lo expuesto nos lleva necesariamente a concluir que no se trata simplemente de un grupo de personas que se reúnen a delinquir de manera eventual, o esporádica, muy por el contrario, existe una organización, entre cuyos miembros existe un vínculo sólido, que han sabido mantener durante todo el período en el que han desarrollado exitosamente su actividad, y justamente esto es lo que pregonamos como peligro, pues no permite inferir que los encartados, puedan abusar de ese estado de libertad para llevar a cabo, de manera coordinada con los otros integrantes de la banda – aún no identificados – estrategias comunes tendientes a la fuga o el entorpecimiento de la investigación.

Como si ello fuera poco, ésta banda a la que aludimos y de la que sostenemos que los imputados forman parte, **cuenta con un sin número de integrantes que, a la fecha, no han sido identificados**, incluso algunos de ellos serían coautores de los hechos que aquí se ventilan, particularmente entre ellos estaría esta especie de “líder” o “referente”, presumiblemente mayor de edad, y al que aluden varios de los testigos de la causa (ver informe 181/23 adjunto en operación de fecha 03/05/2023). En este punto, es menester reparar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, estableció como regla, que *“la mera calidad de prófugo de uno o varios de los partícipes de un hecho delictivo no necesariamente constituye, por sí solo, un indicio de riesgo procesal”* (TSJ Sala Penal,

"Montenegro", S. n° 324, 5/9/2014); sin embargo, existe una excepción cuando *“Esa situación se presenta en un contexto, o reviste ciertas características, que permitan inferir que el imputado asumirá, junto al prófugo desconocido (...) una determinada conducta entorpecedora”*. [L]a existencia de un coautor prófugo en un delito que (...) no implica mayor organización ni complejidad, no basta para inferir riesgo procesal” (TSJ, “Lescano”, S. n° 392, 10/10/2014).

Claramente, en el presente caso se configura dicha excepción, pues, la especial naturaleza y estructura del delito investigado permite que los encartados en libertad se unan a los prófugos o personas no individualizadas para eludir la acción de la justicia. En definitiva, estas características autorizan a inferir que los imputados cuentan con una red de contactos y un probable apoyo para evadir la actuación de la justicia, máxime cuando la fuga – o en este caso, el anonimato - de los coautores continúa exitosa.

Como derivación de esto que acabamos de exponer, y de acuerdo a la prueba colectada, surge otro de peligro procesal: El **riesgo que los imputados, en libertad, intimiden a testigos o las mismas víctimas**. Sin demasiado prurito el testigo Castañeda le refirió al personal comisionado lo siguiente *“... Le quisieron robar a un hombre y otro se metió a ayudarlo, que los peleaba de lo lindo” por lo que los chicos comenzaron a tirar piedras*. En el mismo sentido recordó *“mientras esto acontecía varios de estos jóvenes comenzaron a arrojar piedras en contra de donde se encontraba esta persona, piedras que parecían granza y que una de ellas impactó en contra del puesto del declarante, no sufriendo el compareciente lesión alguna...”*. Otra testigo, la Sra. Urquiza manifestó *“...si bien no ha tenido ningún problema con los jóvenes del lugar, si cuando pasan las corridas le genera cierto temor pero que se cuidan entre los vendedores del sector ... estos jóvenes son muy mal educados, suelen proferirse insultos entre ellos y no le tienen miedo a nada. ... los comerciantes de la zona los corren cuando los ven pero ellos les tiran piedras y destrozan todo...”* Finalmente, Franco Aguirre le manifestó a los investigadores que lo entrevistaron en el parque *“así están*

todo el día” se sientan en estos dos bancos y miran todo, quien pasa y con quien hablamos también” “que todos los vecinos de la cuadra han recibido algún tipo de agresión e ellos, pero algunos tienen miedo de hablar...” De lo referido anteriormente no surge descabellado que en caso de libertad de los imputados los mismos tomen represalias en contra de los principales testigos, o incluso de las víctimas, de quienes a estas alturas pueden conocer absolutamente todos sus datos personales.

A modo de colofón, en relación a los indicios comunes a todos los imputados, cabe remarcar que las respectivas aprehensiones ocurrieron en condiciones de lo que podemos tranquilamente tildar de flagrancia y/o flagrancia ficta, circunstancias de la que se podría hacer dos derivaciones: la primera de ellas, es que nos encontramos frente a un caso en el que hay un importante caudal de pruebas en relación a la culpabilidad, pues la flagrancia es la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito (Cafferata Nores, José I, Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Tomo 1, Ed. Mediterránea, Pag. 663). Y la segunda, derivada de la anterior, es que, en casos como estos, se eleva razonablemente el riesgo de entorpecimiento y fuga por parte de los imputados, justamente en razón del alto grado de probabilidad de responsabilidad penal que se les achaca, más allá que la investigación continúa y se vislumbra posible la incorporación de nueva prueba, con lo que hasta aquí contamos es posible hacer esta proyección que proponemos.

Ahora bien, en relación a las **condiciones personales de los prevenidos**, haremos consideraciones particulares para cada uno de ellos. En el caso de **Estela Maris Aguirre**, resulta oportuno considerar que la misma no se encuentra escolarizada, ya que voluntariamente decidió abandonar los estudios, conforme ella misma lo indicó al responder sobre sus condiciones personales. Además de ello no tiene oficio ni ocupación rentada, no realiza actividades de esparcimiento y no asiste a ninguna institución y/o grupo de recreación, con lo cual no resulta descabellado inferir que una joven de tan solo 18 años, que cuenta con demasiado tiempo de ocio, frecuenta espacios y pares que lo acercan a dinámicas

sociales de riesgo y vulnerabilidad –de acuerdo a lo que surge del informe 181/23 e incluso de los demás informes, de los que se desprende la pertenencia de Aguirre a este grupo o “banda”, y particularmente de las circunstancias en que resultó aprehendida en los presentes, probablemente sea más proclive a adoptar conductas de tipo delictivas y, en lo que aquí interesa, evasivas y obstructivas del proceso, muy probablemente con la idea de cubrir a sus cómplices u ocultar prueba que lo pueda inculpar.

Además, si bien surge del informe médico labrado por el área de salud del Servicio Penitenciario -E.P 3 – Bower – adjunto en operación de fecha 7/06/2023 - que la encartada manifestó consumo habitual de marihuana, desde los 17 años, al momento de prestar declaración, y al ser interrogada específicamente por esta cuestión, Aguirre dijo no consumir ningún tipo de drogas actualmente, circunstancia que configura un nuevo indicio, el de **brindar información falsa**; lo que me permite conjeturar razonablemente que el normal desarrollo de este proceso no puede condicionarse al cumplimiento voluntario por parte de la imputada de otras medidas de coerción más benignas que no impliquen la restricción de su libertad (“Palacios”, S.n°322, 4/9/2014).

Sin perjuicio de ello, y teniendo por cierto que el **consumo de estupefacientes**, u otro estimulante por sí solo, no constituye un indicio de peligrosidad procesal, en el caso de autos es un elemento más de los tantos que esta Instrucción analizó y se trata, sin lugar a dudas, de una situación que **influye negativamente en la toma de decisiones por parte de la imputada**, más aún si lo analizamos en el contexto que venimos detallando, en relación a las condiciones de vida de Aguirre – a las que referimos dos párrafos más arriba, todo lo cual contribuye justamente a reforzar el peligro que su libertad importa para el proceso.

En lo que respecta al imputado **Gabriel Sebastián Miranda**, habremos de considerar que el mismo no ha concluido sus estudios, los que abandonó en primer año. Lee y escribe poco y trabaja como peón de albañil junto a su padrino, bajo las órdenes de un contratista, Sr. Heredia y en labores eventuales. Por su parte si bien juega al fútbol los días sábados, no

puede referir la adherencia a un club o grupo de personas más o menos estable, en el marco del cual llevaría adelante una actividad recreativa. En definitiva, Miranda no está escolarizado, si bien tiene un oficio aprendido (albañil) ello no es demostrativo de estabilidad laboral y tampoco puede señalar un grupo de referencia con el cual desarrolle una actividad más o menos constante. Con esto lo que se pretende poner de manifiesto que el imputado en cuestión NO cuenta con un grupo más o menos estable de personas al que aferrarse, con el que tenga algún vínculo estable, lo que necesariamente influye – negativamente - en la consideración del arraigo que hacemos de Miranda. A su vez, de acuerdo a la prueba colectada, Miranda frecuenta espacios y pares que lo acercan a dinámicas sociales de riesgo y vulnerabilidad –de acuerdo a lo que surge del informe 181/23 e incluso de los demás informes, de los que se desprende la pertenencia de este a este grupo o “banda”, y particularmente de las circunstancias en que resultó aprehendido en los presentes, probablemente sea más proclive a adoptar conductas de tipo delictivas y, en lo que aquí interesa, evasivas y obstructivas del proceso.

Finalmente, en cuanto al imputado **Miguel Agustín Ponce**, cabe subrayar que el joven no ha concluido sus estudios secundarios, que abandonó voluntariamente, según sus dichos, el año en curso. En relación a su oficio, si bien dijo que se desempeñaba como ayudante de su padre en labores de herrería, dijo que lo hizo en el período de febrero a abril del año en curso, y no pudo dar precisiones en relación a su actividad, en ese tiempo.

Por otra parte, surge del **Informe Técnico Químico n°17558 (4096152)** adjunto en los presentes actuados, la presencia de metabolitos de cocaína y tetrahidrocannabinoides en la muestra de orina tomada al imputado, a poco de su aprehensión, por lo que no se soslaya que Ponce tiene hábitos relacionados al abuso de sustancias psicoactivas. Si bien es cierto, que el consumo de estupefacientes, u otro estimulante por sí solo, no constituye un indicio de peligrosidad procesal, en el caso de autos es un elemento más de los tantos que esta Instrucción analizó y se trata, sin lugar a dudas, de una situación que **influye negativamente**

en la toma de decisiones del imputado, lo cual queda evidenciado si se pondera el tipo de conductas que asume cuando se encuentra bajo el efecto de estas sustancias, más aún, teniendo en consideración el contexto en el que ocurren los hechos, es decir, la existencia de esta “banda” con las características que ya fueron expuestas.

Como contracara a lo que venimos señalando en relación a cada uno de los imputados, habremos de considerar que en todos los casos, se trata de personas jóvenes, de 18 y 19 años de edad, que cuentan con un domicilio cierto y en el que viven hace ya bastante tiempo, junto a sus padres, que si bien algunos de ellos cuentan con un oficio informal y/o muy transitorio, es rentado, aunque difícilmente el rédito económico que obtienen por esa labor les permita sostener una fuga o mudar su lugar de residencia fuera de los límites de la provincia.

En definitiva, no se soslayan los contra indicios, pero lo cierto es que los mismos no resultan suficientes como para inclinar la balanza en favor de la libertad de los imputados, puesto que no mitigan lo suficiente los riegos que sus respectivas libertades importan para el avance del proceso. Es que si bien, a estas alturas se encuentra relativamente relajado el peligro concreto de entorpecimiento de la investigación, pues la misma se encuentra ciertamente avanzada, ello es así sólo en cuanto se refiere estrictamente a la investigación penal preparatoria. Pero es útil aclarar que *“cuando se habla de ‘peligro de entorpecimiento de la investigación’ no se está haciendo referencia a la investigación como etapa inicial del procedimiento penal, esto es, a la llamada investigación preliminar, sino a todo el proceso de conocimiento (es decir: de acceso a datos que conduzcan a la averiguación y verificación de un suceso jurídico-penalmente relevante ocurrido en el pasado) que tiene lugar a lo largo de todo el procedimiento penal y que, por tanto, incluye también al juicio como etapa procesal. Así, nada impide que, estando incluso concluida la investigación preliminar en tanto etapa procesal, pueda no obstante justificarse una prisión preventiva por ‘peligro de entorpecimiento’ si se advierte que durante la etapa del juicio oral existen riesgos de que el imputado, en libertad, obstaculice el descubrimiento de la verdad. De allí que sea preferible*

hablar de ‘peligro de entorpecimiento de la averiguación de la verdad material’, para evitar erróneas interpretaciones” (C.A.C., in re “Bustamante”, A.I. n° 137/07). Lo dicho cobra mayor vigor si resaltamos que estamos en presencia de una “banda”, compuesta por un número indeterminado de personas, la mayoría de los cuales a la fecha no han sido identificados, principalmente aquel que cumple el rol de “líder”.

En conclusión, efectuado un análisis conjunto del pronóstico procesal y de los indicios que dan cuenta de la peligrosidad procesal del imputado, a fin de garantizar los intereses que en este proceso concurren, aparece como indispensable e insustituible el dictado de la Prisión Preventiva de Estela Maris Aguirre, Gabriel Sebastián Miranda y Miguel Agustín Ponce como medida cautelar tendiente a conminar el peligro procesal existente (art. 42 de la Const. Prov. y arts. 281, 281 bis, 281 ter y cdtes. del CPP), ello sin perjuicio de que este criterio sea ulteriormente revisado si nuevas circunstancias lo ameritan.” (la grafía y ortografía corresponden al original).

IV) Posición de la defensa: Habiéndosele concedido a la defensa técnica de los prevenidos la oportunidad de expedirse en relación con la medida de coerción requerida por la instrucción (en cumplimiento de lo ordenado por el punto 3 del anexo I del AR n.º 1747/2022 - Serie A del TSJ), con fecha 5 de julio de 2023 comparecieron los Dres. Daniel Mazzoccone y Gonzalo N. Ortiz Lernardón, abogados defensores del imputado **Gabriel Sebastián Miranda**, y se opusieron a la solicitud de la fiscalía por entender que no se encontrarían reunidos los presupuestos que tornan procedente la medida de coerción requerida.

En sustento de su posición, afirmaron que la titular de la acción penal realizó una incorrecta valoración del material probatorio anexado a la causa, por cuanto este no resulta suficiente para respaldar el dictado de la prisión preventiva. En igual sentido, consideraron que ha sido incorrectamente calificada la conducta desplegada por su pupilo procesal, y estimaron que no existen en autos indicios concretos de riesgo que permitan derivar el juicio de peligrosidad procesal que la ley ritual demanda para la imposición del encarcelamiento preventivo.

En concreto, manifestaron disconformidad con la fundamentación esbozada por la fiscal a fines de sustentar la coautoría de su defendido en los siete hechos que se le reprochan. Entendieron que la prueba obrante en autos no permite acreditar una relación directa entre el imputado Miranda y la organización delictiva a la que alude la acusadora pública. Agregaron que los elementos de convicción sólo permiten ubicar al prevenido en el momento en que el hecho nominado tercero tuvo lugar mas no en los restantes episodios delictivos, concluyendo que no hay prueba suficiente para acreditar su participación criminal en la organización delictiva que postula la fiscalía.

En cuanto al hecho nominado tercero, alegaron que el único material probatorio que refiere a la persona de Miranda resulta el testimonio del Cabo Técnico José Carlos Armando Gómez Mendoza, a lo que se le anexa la deposición del Oficial Ayudante Rodrigo Calderón. Destacaron que el Cabo Gómez Mendoza, para identificar a Miranda, informó únicamente la vestimenta del individuo, sin agregar distinción alguna. Indicaron que en las inmediaciones del lugar del hecho había alrededor de 50 personas relacionadas a los episodios delictivos, destacando que su asistido se encontraba próximo a cuatro individuos que no habrían intervenido en el intento de robo. Agregaron que ninguno de tales sujetos con los que Miranda se encontraba fueron aprehendidos, lo que permite inferir que estos no habrían participado.

En igual sentido, sostuvieron que las aperturas de celulares del resto de los imputados, si bien dan crédito de la aparente existencia de una banda delictiva, no permiten ubicarlo en ella a Miranda. En virtud de ello, postularon que el accionar de su defendido debe ser separado de la actuación delictiva endilgada al resto de los imputados aplicándose, en consecuencia, la figura de robo simple en grado de tentativa. Anexaron que la aprehensión de menores en el marco de las detenciones efectuadas no debe trasladar la agravante del 41 quater a la figura de robo simple –que, entienden, se configura en autos- en virtud de no existir cúmulo probatorio que sustente el nexo de causalidad que justifique su aplicación.

Como consecuencia de lo sostenido, requirieron el cambio de calificación legal de la conducta

objeto de reproche, estimando que ella debe quedar encuadrada en el delito de robo simple en grado de tentativa.

Ingresando al análisis de los indicadores de riesgo ritual, afirmaron que la expectativa de pena que se cierne sobre Miranda, atento al cambio de calificación legal que propugnan, permite vaticinar la imposición de una pena de ejecución condicional, lo que neutraliza el eventual riesgo de fuga.

En lo atinente al rol del imputado como integrante de la supuesta organización criminal, recriminaron que la instrucción aportó escasos argumentos para definir la actividad presuntamente desplegada por aquel y la funcionalidad de su aporte, y que fracasó en la demostración de la habitualidad en el desempeño de tales tareas, como requiere el tipo penal. Por tal motivo, consideraron que no puede valorarse como un indicio de peligro la presunta relación con la banda dedicada a la comisión de tales ilícitos que actualmente se le endilgan. Del mismo modo, y atento a la orfandad probatoria que denuncian respecto de los restantes hechos objeto de acusación (a excepción del tercer episodio criminal), solicitaron se dicte el sobreseimiento total de Miranda.

Respecto a la valoración de las condiciones personales del imputado, entendieron que este sí posee arraigo domiciliario, familiar y laboral, destacando que Miranda es el sostén económico de la familia (compuesta por su progenitora, quien padece de una discapacidad motriz, y sus hermanos). Agregaron que la edad de su asistido debe ser valorada en forma positiva atento a que es una persona joven, lo que demuestra que posee mayores posibilidades de reinserción social (en el caso de que recupere su libertad). Subrayaron, asimismo, que los escasos recursos económicos de Miranda echan por tierra el riesgo de fuga que se valora en su contra, circunstancia que se anexa a los contraindicios de riesgo que enumeran.

En lo tocante al peligro de entorpecimiento, ponderaron que casi la totalidad de la prueba se encuentra diligenciada e incorporada al expediente, por lo que las posibilidades de amedrentamiento a la víctima resultan nulas. Sostuvieron que la falta de relación de

pertenencia a la banda delictiva que postulan, echa por tierra la hipótesis de la fiscalía relativa a la posibilidad de que el encartado se reúna con los restantes partícipes no individualizados al día de la fecha.

Así las cosas, opinaron que no se cumple con ninguna de las condiciones que tornan procedente la medida de coerción personal solicitada por la fiscalía, razón por la cual corresponde denegar dicho pedido y ordenar la inmediata libertad de su defendido.

En conclusión, solicitaron a este magistrado de garantías que disponga el sobreseimiento total del imputado Gabriel Sebastián Miranda respecto a los hechos nominados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo contenidos en la acusación; que cambie la calificación legal del hecho nominado tercero a *robo simple en grado de tentativa* en calidad de autor; y que disponga de inmediato el recupero de la libertad de su pupilo procesal en virtud de lo dispuesto por el art. 268 del digesto ritual provincial.

A su turno y en la misma fecha, compareció el Dr. Alfredo A. Ciocca, abogado defensor de **Miguel Agustín Ponce**, y afirmó que la medida de coerción personal requerida no debe dictarse toda vez que de la prueba colectada no surge, a su juicio, que su asistido vaya a obstaculizar la consecución de los fines del proceso (es decir, no se ha acreditado la peligrosidad procesal que la ley ritual exige para la imposición de la prisión preventiva). En concreto, postuló que la interpretación que efectúa la fiscal relativa a la gravedad del pronóstico punitivo que se cierne sobre Ponce (de ejecución efectiva, a juicio de la funcionaria) resulta incorrecta. Resaltó que el delito reprochado a su defendido se encuentra reprimido con una escala penal que, conminada en abstracto, parte de un mínimo de tres años de prisión. Dicho mínimo legal permitía, según postula, la solicitud de la suspensión del juicio a prueba o la imposición de una condena de ejecución condicional, aspectos estos que demuestran que la prognosis sancionatoria concreta no se corresponde con la posición asumida por la acusadora pública.

En igual sentido, señaló que la reforma introducida al art. 59 del Código Penal prevé,

también, otras formas de extinción de la acción penal que podrían ser solicitadas por su pupilo procesal, todo lo cual confluye en la misma dirección a la señalada en el párrafo precedente.

De otro costado, subrayó que Ponce, al ser detenido, no opuso reparo alguno, circunstancia que permite colegir la inexistencia de peligro de entorpecimiento. Asimismo, recrimina que la fiscal haya valorado como indicador de riesgo la existencia de partícipes prófugos aún no individualizados. Al respecto, consideró que la conclusión fiscal no se corresponde con los precedentes de la Excma. Cámara de Acusación (citando, a modo de ejemplo de la posición que asume, el fallo “Giménez” de dicho tribunal).

En igual línea, opinó que la investigación penal preparatoria ya se encuentra concluida, circunstancia que reduce las posibilidades de ver frustrado su correcto curso y avance. Con relación al consumo problemático de sustancias tóxicas, expresó que existen otras medidas menos gravosas y más efectivas y curativas que la solicitada para hacerle frente, tales como la realización de un tratamiento en algún hospital o dispensario de salud de la provincia y/o municipio.

Finalmente, consideró que la medida requerida por la fiscalía debe ser interpretada a la luz de los principios que la rigen, teniendo en cuenta primordialmente su carácter de excepcional, resaltando la necesidad de disponer de medidas alternativas a la coerción como mecanismo idóneo para reducir el daño que el encierro genera en la persona humana. Por todo ello, requirió se rechace la prisión preventiva peticionada y se ordene la inmediata libertad de Miguel Agustín Ponce.

V) Decisión de este magistrado:

Ingresada la causa a este Tribunal y habiendo sido revisadas las constancias de la causa, corresponde adelantar que este magistrado coincide, en términos generales, con el criterio, los argumentos dados y la valoración probatoria efectuada por la fiscal de instrucción respecto de cada uno de los prevenidos cuya situación procesal es traída a consideración. En virtud de ello, y conforme a la fundamentación que a continuación se esbozará en detalle (la que se

encuentra en consonancia con la línea de análisis propuesta por la fiscal), se adelanta que corresponde hacer lugar a la solicitud de la titular de la vindicta pública debiendo disponerse, en consecuencia, la prisión preventiva de los imputados en autos por entender que se encuentran cabalmente reunidos los presupuestos legales que la tornan procedente.

La decisión anticipada se sustenta en los siguientes puntos:

V.a. Mérito probatorio alcanzado:

Los elementos de convicción incorporados, descriptos minuciosamente por la representante del Ministerio Público Fiscal, analizados de manera integral y conjunta, permiten arribar al estándar probatorio que la ley procesal impone para el dictado de la prisión preventiva. Así las cosas, la intimación fiscal de los hechos ilícitos se sustenta en un cúmulo de indicios cuya apreciación interrelacionada permite atribuir cada uno de los hechos a los aquí traídos a proceso, circunstancia que demuestra el acierto de la interpretación acusatoria y, como contrapartida, desactiva el potencial éxito de intelecciones defensivas.

Una correcta reconstrucción de los hechos que han sido cometidos y que son objeto de la presente investigación supone el reconocimiento inicial de la intervención plural de un conjunto de individuos que, de manera mancomunada y en concierto delictivo doloso, acometieron en contra de la propiedad de quienes han resultado víctima de los episodios delictivos descriptos en la plataforma fáctica. En efecto, ha quedado demostrado en autos mediante las declaraciones de testigos presenciales, que el protagonismo de los hechos narrados responde en exclusividad a un conglomerado de sujetos que se habrían voluntariamente organizado para cometerlos, circunstancia que justifica la subsunción de la participación criminal de los aquí traídos a proceso en las reglas de la coautoría e impone, como corolario, la plena aplicación de los principios rectores que la determinan (dentro de los cuales se destaca la imputación recíproca de las distintas contribuciones).

De tal guisa, la valoración que se efectúe de los elementos de convicción introducidos en autos deberá encararse siguiendo dicha lógica, es decir, con estricto apego a las normas que

definen al rol asumido por los imputados. Lo expresado traza una línea interpretativa a seguir habida cuenta de que expone lo incorrecto que resulta analizar de manera aislada la evidencia incorporada, soslayando el trasfondo común que circunda a los eventos en estudio.

Como ejemplo de lo indicado cabe citar el testimonio de Cesar Iván Sánchez de fecha 22/3/2023, quien depuso: "...el día 05 de marzo del corriente año, yo me encontraba sólo prestando servicio en la lomitería antes mencionada. **Que siendo las 20:30 hs. aproximadamente, cuando me encontraba afuera del local, veo que había tres grupos de chicos. Que cada grupo estaba compuesto por 15 o 20 personas menores de edad, de sexo masculino y femenino. Que la edad de estos chicos oscila entre los 10 y 17 años.** Que dos de los tres grupos se encontraban sentados alrededor de los bancos que quedan cerca del local. Que al frente de la lomitería hay dos bancos, existiendo una distancia de 3 metros aproximadamente entre ellos. Que el tercer grupo estaba sentado sobre la vereda, a 50 metros de dichos bancos, en diagonal a la calesita. Que luego de unos minutos, mientras yo me encontraba en la entrada del local, escucho un grito de una persona de sexo femenino, motivo por el cual me dirijo hasta la vereda y es allí que veo que el grupo de personas que estaba en uno de los bancos del frente de la lomitería había rodeado a una mujer. Que inmediatamente escucho que esta chica grita que le habían robado el celular y es ahí que veo que uno de los chicos sale corriendo hacia el grupo que estaba más alejado (en diagonal a la calesita). Que los otros miembros del grupo seguían rodeando a la chica, impidiendo así que salga corriendo.... Que mientras yo auxiliaba a esta chica, comienzo a escuchar más gritos, percatándome que estos jóvenes ya habían comenzado a robar a cualquier persona que pasaba por el lugar. **Que el mecanismo era siempre el mismo, pasaba una persona, uno de los grupos lo rodeaba y allí le sustraían las pertenencias. Que la persona que le quitaba el celular o la billetera, por ejemplo, corría hacia el otro grupo. No siempre era el mismo grupo el que rodeaba y le quitaba las cosas a la gente...** Que siendo aproximadamente las 21:30hs es que veo a lo lejos a un móvil policial, el cual se conducía por Deodoro Roca, a la

altura del local gastronómico Santa Calma, pero de la vereda del frente, como quien baja a Plaza España. **Que es en ese momento en el que los tres grupos de menores comienzan a romper los mosaicos de la vereda arrojando en dirección hacia el móvil, no pudiendo precisar si lo dañaron...** Que es allí que comienzo a escuchar gritos de personas que provenían de la calesita, ubicada a 50 metros de la Lomitería El Bosque. Que esta gente gritaba pidiendo auxilio porque los pedazos de mosaico caían cerca de los niños, motivo por el cual comienzan a salir corriendo en todas las direcciones. **Que a posterior comienzan a aparecer más policías, móviles de la infantería, motocicletas y patrulla del sector, lo cual hizo que los tres grupos de menores se fueran corriendo en dirección a Plaza España...**” (énfasis añadido).

En similares términos depuso José Luis Coni (declaración de fecha 30/3/2023) toda vez que señaló que un grupo de aproximadamente cien personas, todas menores de edad y compuesto por varones y mujeres, “...agarraban a los transeúntes y los insultaban, los escupían e intentaban que detuvieran la marcha a los fines de robarles... **que la mecánica que desarrollaban era que un grupo compuesto entre 3 o 5 menores se separaban del grupo mayor, rodeaban a las personas y le pegaban golpes de cachetada a las personas o les quitaban la gorra con el fin de que detuvieran la marcha y así poder robarles y que cuando los mismos lograban desapoderar de sus objetos a las víctimas, estos menores hacían un pasamanos de lo sustraído y cuando las personas les reclamaban sus pertenencias estos decían que no las tenían consigo...** que dicho grupo estaba compuesto por menores que partían desde los 10 años aproximadamente hasta los 20 años aproximadamente... eran de cutis trigueño y los varones tenían el pelo corto y que algunos portaban gorra...” (énfasis añadido). A renglón seguido, el deponente especificó que la secuencia que seguían los miembros del grupo para procurar la impunidad, indicando que, habiendo tomado intervención la policía y mientras ésta procuraba la aprehensión de uno de los menores que había sido visto desplegando la acción delictiva, el grupo de cien personas,

cuya presencia aludiera al comienzo de su testimonio, se hacía presente en el lugar de aprehensión y comenzaba a arrojar baldosas y piedras contra el personal policial. Del mismo modo, relató que minutos después de dicho acontecimiento, mientras se dirigía en dirección a Plaza España, pudo observar que parte del mencionado grupo continuaba cometiendo hechos de similares características, aclarando que se trataba nuevamente de “...aproximadamente unas veinte personas... chicos y chicas, todos menores... [que] le robaban a un sujeto de sexo masculino... y que luego continuaban su marcha a pie con dirección hacia calle Chacabuco”. Finalmente, precisó que personal policial había logrado aprehender a aproximadamente unos 20 menores de edad, de ambos sexos.

La actuación conjunta previamente aludida se apoya, a su vez, en el testimonio de quienes resultaron víctimas de los hechos ilícitos de marras, quienes aludieron a la intervención de un grupo de aproximadamente 30 personas entre varones y mujeres (véase declaraciones testimoniales de Gonzalo Ariel Rostagno, Rocío Yuliana Bahamonde Oyarzo, Macarena Ruth Barrera, Leandro Elías Pajón y Florencia Gómez Feraudo, las que han sido debidamente transcriptas por la instrucción en su solicitud y cuyo contenido integra el texto de la presente resolución), y en la declaración del Oficial Inspector Nahuel Moncerrat, quien, tras ser comisionado en el día del hecho para que se hiciera presente en el lugar, afirmó haber divisado a un grupo de varias personas, hombres y mujeres, aparentemente menores de edad. Asimismo, cabe mencionar la declaración de la Sra. Claudia Urquiza, propietaria de un puesto de venta de juguetes ubicado en la calle Deodoro Roca –entre el bar Raku y el bar Escaleno ubicados en el Parque Sarmiento-, quien expresó acerca de los hechos que “...se repiten todos los domingos ya que los jóvenes aprovechan para juntarse allí porque la calle Deodoro Roca, la cual se encuentra cerrada desde las 10 horas aproximadamente y se convierte en calle peatonal hasta las 22 horas, lo cual hace que el personal policial no tenga tiempo de llegar de una punta a la otra con los móviles policiales, como así tampoco hay cantidad suficiente de personal policial en el lugar como para que hagan un control exhaustivo en el lugar. Que la

declarante manifiesta que cuando se abre la calle Deodoro Roca los días domingos y luego de las 22 horas no se observan más disturbios en el lugar. Que, asimismo, la dicente manifiesta que la gran mayoría de los disturbios ocurren en la zona del bar El Bosque y la Plazoleta de La Leona los días domingos desde el horario entre las 18 a las 22 horas. Que la dicente manifiesta que son coincidentes los puesteros que durante seis días de la semana no hay inconvenientes en el parque, que los hechos acaecen los domingos. Que la declarante manifiesta que, si bien no le han ocasionado ningún problema con los jóvenes del lugar, sí cuando pasan las corridas le genera cierto temor... que la dicente manifiesta que estos jóvenes son muy mal educados, suelen proferirse insultos entre ellos y no le tienen miedo a nada.” (declaración de fecha 13/4/2023).

En similares términos depusieron Franco Gustavo Aguirre, empleado de seguridad del bar Raku –ubicado en Av. Deodoro Roca 1256 sobre Parque Sarmiento-, Juan Pablo Castañeda, Diego Perafan y Cesar Iván Sánchez, quienes brindaron detalles acerca de la mecánica de los hechos y de la distribución de tareas que implementaba la banda para desplegar los hechos objeto de la pesquisa (testimonios que han sido especialmente transcritos por la instrucción y cuyo contenido forma parte del texto de la presente resolución).

En igual sentido, debe tenerse presente el informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (911) el que da cuenta, como bien indica la representante del Ministerio Público Fiscal, del protagonismo de un grupo numeroso de jóvenes que se encontraban cometiendo delitos en la zona del Parque Sarmiento, más precisamente en la Av. Principal Deodoro Roca, en adyacencias del Restaurante El Bosque y en cercanías del monumento al Dante. Como así también, el informe elaborado por el gabinete interdisciplinario de SENAF en relación con los menores que fueron aprehendidos en la presente causa, el que ratifica la existencia de la mentada banda y pone de resalto la adhesión de sus miembros; prueba útil no sólo para apuntalar el temperamento fiscal relativo a la calificación legal de los hechos, sino también para robustecer la inferencia aquí detallada

vinculada a las reales implicancias de las reglas de la coautoría.

En definitiva, la abundante prueba recolectada, especialmente consignada en los párrafos precedentes, expone la actuación colectiva y conjunta de un grupo de personas de ambos sexos, algunos de los cuales resultaban menores de edad, quienes se habrían organizado, dividiéndose tareas y roles, para acometer en contra de transeúntes ocasionales que se encontraban por la zona con claros fines furtivos. Como bien destaca la instrucción, para lograr el éxito de su empresa delictiva habrían aprovechado los factores predisponentes con los que contaban (v.gr. factor sorpresa, superioridad numérica y violencia extrema, entre otros), aspectos estos que justifican la proliferación de hechos investigados de similares características cometidos por el mismo grupo y en el mismo contexto temporo-espacial. En palabras sencillas, no nos encontramos frente a la comisión de hechos aislados de similar naturaleza en cabeza de sujetos que obraron movidos por un afán espurio individual, sino ante la colaboración planificada y estructurada sobre la base de una estrategia común ideada por un grupo constituido con dicho fin.

Lo expresado repercute, como puede fácilmente colegirse, en la valoración que cabe efectuar de la evidencia colectada toda vez que impone la interpretación conjunta de las circunstancias indiciarias y torna desaconsejable, en contraposición, la merituación aislada que pregona la defensa del imputado Miranda. En términos claros, no podrá forzarse la interpretación probatoria de forma tal que se exija la alusión concreta de cada uno de los aquí traídos a proceso en todos los elementos de convicción individualmente considerados. Por el contrario, deberá partirse del trasfondo común aludido, el cual supone un escenario en el que sus protagonistas se valieron de los beneficios de la actuación colectiva para acometer con verdadera impunidad a cada una de sus víctimas. En efecto, debe tenerse presente que el abordaje tumultuario dificulta la sindicación concreta y certera de cada uno de los partícipes en el hecho y conlleva, como es de esperarse, la imposibilidad de colectar testimonios que refieran unívocamente a las condiciones físicas de todos los involucrados. A ello se le suma

que, como fue indicado en el informe n.º 333/23 de la Dirección de Investigación Operativa de la Policía de la Provincia de Córdoba, los integrantes de la banda desplegaron una serie de ardides con el claro objetivo de confundir a las víctimas, facilitar su elusión una vez cometido el hecho imposibilitando el señalamiento concreto de quien ofició de “ejecutor” de la acción, procurando así la impunidad de sus intervinientes. En concreto, la dependencia aludida indicó con respecto a los hechos delictivos denunciados, luego de realizar un análisis profundo de las imágenes de los domos policiales, que los jóvenes en ellos involucrados “...se movilizaban en grupos numerosos y que, al momento de interceptar al damnificado, actúa un solo sujeto o un grupo reducido y, una vez logrado su cometido, se une nuevamente al grupo y continúan su recorrido. Se advierte también que el grupo les sirve de contención y que, en ocasiones, al incorporarse se cambian su remera o se intercambian gorras con el objetivo de no ser reconocidos”. De allí que revista especial relevancia a los fines de cimentar el temperamento la formalización de un razonamiento probatorio sobre la base de indicios analizados de manera concatenada.

Sobre dicha base, y a los fines de derivar la intervención de los sindicados en la aludida banda y, consecuentemente, su participación en los hechos delictivos cabe tener presente las siguientes circunstancias indiciarias:

- *Indicio de presencia u oportunidad física*: se encuentra debidamente acreditado en autos que los prevenidos se encontraban en el lugar y el tiempo en que los hechos ilícitos fueron cometidos.

Como prueba de la participación de **Gabriel Sebastián Miranda** cabe mencionar la declaración testimonial del Oficial Ayudante Rodrigo Calderón (de fecha 6/3/2023 obrante en el expediente SAC n.º 11738859) quien, al exponer sobre los hechos, expuso: “...que se encontraba cumpliendo mis funciones en la pista de *skate* del Parque Sarmiento cuando fui comisionado vía frecuencia radial por la central para brindar colaboración por un hecho de robo piraña ocurrido al frente de “Lomitos El Bosque”. Me encontraba a unos 400 metros del

lugar del hecho. Con la premura del caso nos constituimos en el lugar, mientras los transeúntes del sector nos iban indicando hacia dónde se dirigían estos sujetos. Nos manifestaban que se dirigían por calle Deodoro Roca en dirección hacia “Choripanes El Dante”. En dicho lugar procedí al control de un grupo de cuatro masculinos, quienes se identificaron verbalmente como **MIRANDA GABRIEL SEBASTIÁN de 19 años de edad, DNI n.º 45.690.156...** Que, al momento de controlarlos, por frecuencia radial el operador de cámara base me informó que había logrado identificar a Miranda Gabriel Sebastián como autor de una tentativa de robo ocurrida momentos antes en el lugar de comisión (al frente de Lomitos El Bosque). El domo opera como Deodoro Roca, a cargo del Cabo Técnico Gómez Carlos, quien luego de reiteradas visualizaciones de la filmación, corroboró que había sido este sujeto Miranda quien había participado del hecho delictivo. Que con motivo de ello se procedió a la inmediata aprehensión del señor Miranda, previa notificación de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.”. Seguidamente, transcurridas escasas horas de su primera declaración y habiendo observado personalmente la videograbación del domo ubicado en el lugar del hecho, el Oficial Calderón precisó: “...que en la grabación se puede observar que un grupo de aproximadamente 20 sujetos –todos varones- que caminaban en dirección Oeste – Este por calle Deodoro Roca, en la vereda Sur. Se logra visualizar que, en la vereda Sur de calle Deodoro Roca, a unos pocos metros hacia el Este, frente al local comercial “Lomitos El Bosque”, **un masculino intenta sustraer un teléfono celular por la fuerza a otro varón de aproximadamente 20/25 años, de contextura física delgada, que la víctima caminaba solo, con su teléfono celular en la mano, que el sujeto intenta sacárselo de la mano, pero el damnificado sostiene fuertemente el objeto y evita que se lo saquen.** En ese momento, otro de los miembros del grupo también intenta tomar el celular del damnificado, pero no logra hacerlo, aclara que no puede brindar mayores precisiones de este segundo sujeto porque no es tan clara su visualización. Que luego de ese suceso la víctima continuó su camino sin mayores inconvenientes. **Expresa que, por las características**

físicas, se trata del sujeto aprehendido, Gabriel Sebastián Miranda. Que el aprehendido caminaba conjuntamente con el resto de los sujetos – aproximadamente 19 sujetos- quienes en el hecho descripto no hicieron más que lo ya mencionado.” (énfasis añadido).

Por su parte, el Cabo Técnico José Carlos Armando Gómez Mendoza ratificó la versión aludida en oportunidad de declarar con fecha 18/4/2023 (operación adjunta al SAC n.º 11738899). En concreto, depuso: “que se desempeña como técnico en el área de Domos del Centro de Comunicaciones de la Policía de la provincia de Córdoba. Que por lo general cada técnico tiene asignado alrededor de 35 domos cada uno y suelen ser siempre los mismos. Que recuerda el hecho por el que se lo interroga... Entre las cámaras asignadas el dicente tiene el domo denominado teatro Griego, que está ubicado sobre calle Deodoro Roca, justo en la puerta del Teatro Griego, frente al bar Santa Calma. Mientras observaba atentamente las cámaras, porque por entonces se desarrollaba un operativo para dar con personas que estaban asaltando a los transeúntes ‘robos piraña’, escucha que por frecuencia radial el operador mencionaba a 20 personas aprox. Que habían cometido un robo frente a la lomitería El Bosque y se daban a la fuga con dirección al Dante. Según informa el operador en ese grupo, individualizó a los autores del hecho, serían uno de remera verde y otro de remera rayada. El operador mencionó además que la damnificada era una mujer, que estaba o salía de la lomitería el Bosque y fue abordada por este grupo de aprox. 20 menores de edad y le había sacado el celular o la cartera, no recuerda qué exactamente. En razón de ello, **el deponente comienza a manipular la cámara y observa que sobre la misma vereda de calle Deodoro Roca, metros antes del bar Santa Calma había efectivamente un grupo de aprox. 20 menores** – aclara a pedido de la instrucción y de la defensa del imputado Miranda que se refiere a menores por lo que dijo el operador, no por una apreciación personal – **que venían caminando en dirección al Dante y en dirección contraria a ellos caminaba una persona de sexo masculino que vestía todo de negro y llevaba su celular en la mano como mirándolo, y al pasar por al lado del grupo, de entre ellos sale una persona de sexo**

masculino, de aprox. 17/18 años de edad, delgado, que vestía una bermuda de jeans, una remera tipo chomba de color negro, zapatillas negras con suela blanca y una gorra de color negro, quien abordó a este sujeto que caminaba solo e intentó arrebatarse el celular de las manos, pero este forcejea y logra huir, sin que le saque nada. Mientras ello ocurría el grupo de aprox. 20 personas que estaba junto al sindicato continuaba caminando, en tanto que no habiendo logrado hacerse de ese teléfono esta persona de remera negra vuelve a unirse al grupo y continúan caminando todos juntos. Inmediatamente el deponente informó al operador que tenían ubicado al grupo de personas y además amplía sobre el hecho que acaba de narrar, aportando las filiaciones del autor de la tentativa que él mismo alcanzó a ver. Casi de inmediato observó la llegada de los móviles, ocasión en la que el grupo comienza a dispersarse, la mayoría corrió hacia Av. Sabattini, y a **aprox. una cuadra de donde ocurrió el hecho uno de los móviles logra retener a esta persona de remera negra con otros chicos más, aclarando el deponente que informó al móvil que solo la persona de negro había sido visto cometer el hecho.**” (énfasis añadido). La descripción brindada por los uniformados aludidos se condice con los resultados objetivos que emergen del acta de aprehensión, del acta de inspección ocular, del croquis ilustrativo y del informe foto identificación de personas n.º 4060632 aludido por la acusadora pública, elementos estos que robustecen la participación criminal que se le atribuye al incoado Miranda.

En lo atinente a la participación de **Estela Maris Aguirre** (la que consolida, asimismo, su calidad de miembro de la banda delictiva), el indicio de presencia encuentra respaldo en el informe n.º 333/23 labrado por la Dirección de Investigación Operativa en el cual consta el análisis de las imágenes de video captadas por los domos de la policía de la provincia de Córdoba, en el cual obran las siguientes conclusiones aquí relevantes:

- Se advierte la intervención en los hechos de un grupo de jóvenes cuyas características serían compatibles con los identificados en la causa.

- Por la claridad de la imagen, se puede identificar algunos de los sujetos nombrados en los hechos de marras como L. M., L. G... y **Estela Aguirre**.

Finalmente, da cuenta de la intervención de **Miguel Agustín Ponce** en los hechos de la declaración de la víctima del hecho nominado sexto, Milagros Llapur, y la deposición del Oficial Inspector Mauro Luna, ambas de fecha 6/3/2023 (obrantes en SAC acumulado n.º 11738601), testimonios debidamente aludidos por la titular de la vindicta pública. En lo que aquí interesa, el uniformado indicó que, en el día del hecho y siendo aproximadamente las 21:43 horas, en oportunidad en la que se encontraba patrullado por Av. Chacabuco esquina Derqui de Barrio Nueva Córdoba, "...observó a una mujer que le hace señas en medio de la calle. Seguidamente, detuvo el móvil y procedió a entrevistar a esta mujer, quien se identificó como Milagros Yapur, de 23 años de edad... quien manifestó que momentos antes, oportunidad en la que se encontraba en el bar Creambury, ubicado en calle Hipólito Yrigoyen, más precisamente en una mesa ubicada en la vereda, en donde es sorprendida por un sujeto quien al pasar le arrebató el teléfono celular que llevaba en una de sus manos, marca Samsung, A12, de color celeste, con cobertor de silicona transparente, con una tira de color verde, para luego darse a la fuga por calle Buenos Aires. La entrevistada manifestó que el sujeto que le saca su teléfono era delgado, alto y morocho y que tendría entre 17 a 20 años de edad. A la vez que el dicente se encontraba entrevistando a esta mujer, escucha por frecuencia radial que el móvil 'Puma V' a cargo del Inspector Monserrat Nahuel, personal de la División Motocicletas Sur, se encontraba controlando a varios sujetos sobre calle Obispo Oro al 344 de Bº Nueva Córdoba, motivo por el cual solicitaba colaboración de varios móviles. Es por ello que dejó a la damnificada en el lugar y se dirigió hacia el lugar de control, en donde se encontraban unas veinte personas. **A los minutos se hizo presente la damnificada quien se le acerca y le dice que uno de los sujetos que se encontraba siendo controlado era el sujeto que le había arrebatado su teléfono celular.** Es por ello que procedió a realizar el palpado preventivo de armas y/o elementos punzo cortantes, con resultado negativo, dejando

constancia que este sujeto llevaba en el bolsillo trasero un teléfono celular marca Samsung, A12, de color celeste, con cobertor de silicona transparente, con una tira de color verde. El cual es exhibido a la Sra. Yapur, el cual es reconocido por la misma como de su propiedad. Seguidamente procedió a notificar a este sujeto de los derechos y garantías que le asisten e informarle que se encontraba aprehendido a quien se identificó por sus dichos como: Miguel Agustín Ponce, dé 18 años de edad, DNI 46.310.198, con domicilio en manzana 1, lote 36 de B° Ampliación Ferreira, quien se encontraba vestido de remera de color celeste clara pantalón jean de color gris, zapatillas de color azul, quien mide 1,80 metros de altura, tez morocho, delgado, pelo corto de color negro , ojos oscuros , sin señas particulares.

Momentos después se hace presente un masculino quien se identificó como: Leandro Elías Pujón, de 22 años de edad, DNI 42.642.699, con domicilio en calle Rodolfo Buttori nro, 4050 de B° Las Lilas, tel 3517163865, quien manifestó que el sujeto que se encontraba siendo aprehendido, momentos antes, oportunidad en que se encontraba caminado por calle Bv.

Chacabuco intersección Obispo Oro, fue interceptado por el nombrado quien intenta arrebatarse el teléfono celular que llevaba en una de sus manos, pero el entrevistado se resiste y ambos se trezan en lucha, motivo por el cual este sujeto se retira sin poder sustraerle el celular.”.

De lo aludido da cuenta, a su vez, el acta de aprehensión de Ponce, el acta de inspección ocular y secuestro y el croquis ilustrativo que invoca la fiscal, a cuyo análisis me remito por estimarlo correcto (elementos de convicción obrantes en SAC n.º 11738601).

- *Indicio de participación del delito:* obra en autos evidencia que refuerza el juicio de participación criminal en los hechos de los aquí traídos a proceso. En este grupo deben mencionarse los resultados de los informes n.º 213/23, 311/23 y 312/23 (también referidos por la instructora), los que describen los datos relevantes que fueron recolectados parte de la Dirección de Investigación Operativa (en adelante “DIO”) de los teléfonos secuestrados en autos, pertenecientes a familiares de la imputada Aguirre. Al respecto, la Sra. Fiscal de

Instrucción ha manifestado con acierto que uno de tales móviles (Samsung Galaxy A03, presumiblemente de propiedad de la madre de Estela, Sonia Moreno) suele ser utilizado por la imputada y contiene capturas de fiestas en el Boliche “La Morocha”, lugar que suele ser frecuentado por la banda aquí involucrada, y varias fotografías de celulares. Asimismo, resaltó que se hallaron conversaciones de familiares de la procesada en las que hay referencias concretas a la situación personal de Aguirre, búsquedas de videos de los robos aquí investigados, y videos descargados vinculados a la causa.

Debe mencionarse, asimismo, la información que ha sido proporcionada por la DIO en el informe n.º 251/23, labrado con motivo de la previsualización del teléfono celular utilizado por Y. M. C. Del relevamiento efectuado se han encontrado conversaciones de utilidad para acreditar los extremos de la imputación jurídico-delictiva. Téngase presente, a su vez, que dichos intercambios contienen menciones expresas de la participación de la imputada Estela Maris Aguirre y del imputado Miguel Agustín Ponce en los hechos.

De igual modo, no podrá soslayarse que, al momento de ser aprehendido Ponce, se le secuestró en su poder el teléfono celular que instantes previos había sido sustraído a la víctima del hecho nominado sexto, Milagros Llapur, constituyendo este, *per se* –y con independencia del reconocimiento espontáneo que la nombrada realizara del imputado-, un hecho significativo para hacer prueba de la participación que se le endilga.

En sintonía con lo expresado, deben tenerse en cuenta, en este punto, las conclusiones fiscales efectuadas en relación con el contenido del informe n.º 269/23 de la DIO el cual refiere a la apertura del celular secuestrado en poder de la madre del incoado Ponce. Este permite corroborar que el grupo familiar íntimo del prevenido conocía en detalle el tenor de los comportamientos por él asumidos y la existencia de la banda delictiva compuesta por menores de edad, aspectos estos que afianzan la hipótesis acusatoria. Idénticas conclusiones pueden predicarse respecto de los informes n.º 254/23 -en el cual obran consignados los resultados de la previsualización del teléfono celular secuestrado a la madre de Aaron Peralta-, y n.º 270/23

–en el que se plasma la previsualización del celular secuestrado en el domicilio de Yuliana Córdoba-. En efecto, en ambos teléfonos móviles se han relevado menciones concretas al imputado Ponce, alusivas a su intervención en los hechos de marras, a su participación en la banda criminal, y a su situación procesal.

Finalmente, y en respuesta concreta a la consideración defensiva efectuada por la defensa del encartado Miranda (relativa a que los resultados de las aperturas de los celulares secuestrados en autos, si bien permitieron ubicar al resto de los imputados en la banda, no lograron afianzar la intervención de Miranda en dicho carácter), debe decirse que ello en modo alguno controvierte la eficacia convictiva que corresponde reconocerle al resto de la prueba aquí indicada. En este sentido, no puede soslayarse que, conforme fuera referido *supra*, Miranda fue visto en el día de los hechos, integrando el conglomerado de individuos que habían sido sindicados como autores de los episodios delictivos objeto de la pesquisa, en muchos de los cuales fue el encargado de desplegar el acto mismo de desapoderamiento. Debe recordarse, pese a que ya fue dicho con anterioridad, que las reglas de la coautoría presuponen la división de tareas en pos de la consecución delictiva (aspecto este que se colige de la convergencia intencional), motivo por el cual resulta incorrecto exigir la demostración concreta de la perpetración efectiva de todos y cada uno de los hechos en manos de los imputados individualmente considerados. Por el contrario, bastará la acreditación de su intervención en la banda y su participación activa en la mecánica delictiva (en cualquiera de sus roles) para tener por satisfecho el extremo puesto en crisis.

En definitiva, los argumentos desarrollados permiten descartar los embates defensivos, los que deberán complementarse con aquellos que fueran indicados por la fiscal de instrucción y que no han sido objeto de impugnación por parte de las defensas de los prevenidos, los cuales este magistrado comparte en todos sus términos y tiene por aquí reproducidos por entenderlos correctos. Al respecto, debe tenerse presente que la remisión a los fundamentos de un acto jurídico procesal distinto resulta un método válido para fundar resoluciones judiciales siempre

que, como sucede en este caso, sean asequibles las razones de la resolución que se dispone (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, “Rivero”, S. 33 del 9/11/84, “González”, S. 90 del 16/10/02; “Whitehead”, S. 76 del 30/4/08; entre otras). Dicho de otro modo, demás fundamentos brindados por el instructor que no fueran objeto de embate se consideran parte integrante de la presente por vía de remisión.

En conclusión, la pluralidad concordante de indicios de cargo resulta concluyente y permite rebatir los argumentos ensayados por la defensa, razón por la cual debe confirmarse el razonamiento de la fiscalía, el que, por lo demás, se ajustó a las reglas de la lógica y la experiencia. Por todo lo dicho, en razón de estimar que se ha alcanzado el grado de probabilidad requerido por esta etapa del proceso en lo que atañe a ambos extremos de la imputación jurídico-delictiva con respecto a los hechos objeto de la presente investigación, se concluye que se encuentra consolidado el primer eslabón de análisis concerniente a la privación cautelar de libertad de Gabriel Sebastián Miranda, Estela Maris Aguirre y Miguel Agustín Ponce.

En este orden de ideas, no debe soslayarse que a los fines de confirmar la prisión preventiva en cuanto medida de coerción personal se exige que el mérito probatorio alcance el grado de **probabilidad**, no exigiéndose certeza positiva en relación a los extremos de la imputación jurídica delictiva. Cuando es ese el grado convictivo requerido por la ley (art. 281 inc. 1º del CPP), y haciendo propias las palabras de nuestro Excmo. Tribunal Superior de Justicia, “...se juzga suficiente que en un cuadro probatorio conformado por elementos de juicio positivos y negativos, los primeros primen cualitativamente sobre los segundos (Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho procesal penal*, 3º ed., act. por Manuel Ayán y José I. Cafferata Nores, Lerner, Córdoba, 1986, T. 1, págs. 437/439; Balcarce, Fabián I., *Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal*. Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba, 2002, pág. 267; Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentario*, Mediterránea, Córdoba, 2003, T. 1, págs. 671/672).

Se trata de una exigencia más severa que los *motivos bastantes* que demanda la ley ritual para la procedencia de la detención (art. 272 CPP), pero más laxa que la *certeza* que se impone para la condena. Así, entonces, no resulta óbice a la procedencia de esta medida de coerción la existencia de un margen de duda acerca de la intervención del imputado en el hecho investigado, en la medida en que éste se encuentre acotado por un marco probatorio que incline significativamente la convicción del Juzgador hacia la conclusión cargosa.” (TSJ, Sala Penal, “Actuaciones labradas... en autos ‘Síntora’...”, S. n° 9, 09/03/2006; “Re”, S. n° 13, 29/03/2006; “Delpino”, S. n° 24/05/2007; “Segala”, S. n° 145, 02/11/2006; “Romero”, S. n° 50, 19/03/2008; “Miranda”, S. n° 263, 12/09/2013; “Nieto”, S. n° 55, 31/03/2014; entre otros).

Así las cosas, la prueba incorporada en la causa alcanza para arribar al grado de probabilidad exigido en esta oportunidad procesal, y permite ratificar la postura adoptada por la instrucción en cuanto a la participación criminal de los prevenidos en los hechos. Ello teniendo en cuenta la sobreabundante pero necesaria aclaración de que aún no ha operado la clausura de la investigación, y que, de tal modo, al tratarse el encierro cautelar de una medida provisoria y revisable en cualquier estado del proceso, una eventual modificación del cuadro probatorio actual en favor de las alegaciones defensivas deberá ser tenida en cuenta a fin de resolver en consecuencia. Hasta tanto ello no ocurra, el baremo probatorio se encontrará plenamente satisfecho.

Por último, y en lo relativo a la **calificación legal de los hechos**, atendiendo en concreto a los términos en los que ellos han sido descritos por la titular de la acción penal, debe advertirse que tanto el episodio criminal nominado tercero como el intitulado quinto aluden expresamente a delitos que han quedado en grado de tentativa, aspecto este que conlleva la modificación parcial de la subsunción jurídica. En efecto, el hecho nominado tercero refiere al intento de arrebato de un teléfono celular de propiedad de una persona de sexo masculino de identidad desconocida, mientras que el intitulado quinto describe el acometimiento efectivo en contra de la propiedad de la Sra. Rocío Yuliana Bahamonde Oyarzo (el que se habría

consumado) y la tentativa de sustracción del celular de la Sra. Macarena Ruth Barrera. En virtud de ello, los hechos ilícitos cometidos por los coimputados deberán quedar encuadrados, en adelante, en los delitos de *robo calificado en poblado y en banda en concurso ideal con robo simple agravado por la participación de menores de edad reiterado –seis hechos-, tentativa de robo calificado en poblado y en banda en concurso ideal con robo simple agravado por la participación de menores de edad reiterado –dos hechos-, todos en concurso real* (arts. 45, 42, 41 quater, 54, 55 y 167 inc. 2 del CP).

V.b. Examen de la medida cautelar.

Efectuadas las consideraciones precedentes relativas al mérito probatorio que se estima acreditado en autos, cabe ingresar ahora al análisis de los indicios concretos de riesgo procesal sobre los cuales se asienta la medida de coerción que aquí se impone en contra de la imputada Estela Maris Aguirre y de los imputados Miguel Agustín Ponce y Gabriel Sebastián Miranda.

Previo a ello, corresponde recordar que la **peligrosidad procesal** “...es el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real -interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva -impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad.” (cfr. Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Tomo I, Pág. 649). Constituye la razón fundamental por la que puede privarse de la libertad al sometido a proceso con anterioridad al dictado de la sentencia que dé por concluido el pleito seguido en su contra, por un delito respecto del cual, por expreso mandato constitucional, debe ser tenido por inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Así las cosas, al momento de resolver en torno a la conveniencia o no de la medida de coerción personal que se solicita en contra de los encartados, la ley procesal impone al

juzgador efectuar un pronóstico que ha de versar sobre el comportamiento futuro de ellos en lo que concierne al cumplimiento de sus obligaciones procesales. Para ello deberá lograr recabar los elementos de convicción suficiente que le permitan sostener como probable que los sujetos van a tratar de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación penal, es decir, deberá lograr el grado probabilístico que conlleva todo pronóstico acerca de conductas humanas futuras. Así lo expresa con meridiana claridad el Dr. Santiago Vegezzi cuando afirma que "...el eje central de la prisión cautelar se relaciona estrechamente con el futuro del proceso, con una evaluación predictiva o presunta, sobre una posible conducta humana futura, pues, en el fondo, lo que se intenta conocer es si el imputado realizará o no alguna conducta procesal indeseable, como lo es entorpecer la investigación o fugarse..." (Vegezzi, Santiago, "El proceso y su mirada hacia el futuro. El peligro en la prisión cautelar", publicado en "Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal", Daniel R. Pastor (Director) – Nicolás Guzmán (Coordinador), Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 318/319).

Ahora bien, la prisión preventiva como restricción al derecho a la libertad física debe resultar no sólo *idónea* para cumplir con los fines perseguidos, sino también debe presentarse como *necesaria*, en el sentido de indispensable para conseguir los fines deseados. A su vez, la mentada medida de coerción debe ser la menos gravosa, respecto al aludido derecho intervenido, vale decir la libertad ambulatoria (CIDH, sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", parágrafo 47).

Sentado lo expuesto, el primer eslabón de análisis para sustentar el juicio relativo a la peligrosidad procesal resulta el pronóstico punitivo que el juzgador debe efectuar a los fines de establecer –obviamente *prima facie*- la procedencia o improcedencia para el caso de condena, de su ejecución condicional. Cuando este vaticinio es negativo y se prevé un eventual cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, se cuenta, al menos, con un indicio de peligrosidad procesal.

Una adecuada aplicación del estándar judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, in re: “Loyo Fraire”, S.C.L., 196, L.XLIII –del 6 de marzo de 2014- y seguido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia n° 34, del 12/3/2014, permite sostener que, más allá de que la prognosis negativa realizada por el juzgador en orden a la procedencia de la condena de ejecución condicional constituya un indicio de peligrosidad procesal, lo cierto es que –en términos prácticos- la gravedad de la escala penal de los delitos que se le atribuyen a un imputado no puede justificar por si sola la prisión preventiva (CIDH, Sentencia de 30 de octubre de 2008 en el caso “Bayarri vs. Argentina”, parágrafo 74), siendo dirimente realizar una evaluación conjunta de dicho dato con la existencia o no de otros indicadores que permitan inferir la existencia de un peligro concreto de fuga o de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, como así también de contraindicios que puedan desvirtuar la aludida inferencia.

En síntesis, el ordenamiento jurídico impone al juzgador efectuar un pronóstico que ha de versar sobre el comportamiento futuro de los imputados, en lo que concierne al cumplimiento de sus obligaciones procesales, sobre la base de los elementos colectados hasta el momento en este proceso. En razón de lo expuesto, cabe razonar sobre los siguientes puntos:

- **Pronóstico punitivo abstracto:** surge de autos que los hechos que se les atribuyen a Aguirre, Ponce y Miranda fueron encuadrados en el delito de *robo calificado en poblado y en banda, agravado por la participación de menores de edad* –reiterado- en concurso ideal, todos en concurso real, en calidad de coautores (en los términos de los arts. 167 inc. 2, 41 quater, 54, 55 y 45 del CP). Teniendo en cuenta la pena conminada en abstracto para los delitos que se les atribuyen, se puede avizorar que nos encontramos frente a una **escala penal de entidad intermedia**, ya que el marco punitivo previsto para el caso analizado parte de un mínimo de tres años de prisión.

Ahora bien, sin perjuicio de que dicho mínimo legal permitiría, *prima facie*, la concesión del beneficio de ejecución condicional de la condena que eventualmente podría imponérseles, existen motivos que tornan improcedente dicho instituto, tal como se verá a continuación al

analizar el pronóstico punitivo concreto que pesa sobre cada prevenido.

- **Pronóstico punitivo concreto:** al momento de discernir la eventual condena a imponer deberá atenderse a una serie de circunstancias que inciden en la prognosis punitiva específica. En efecto, este magistrado sostiene que para el caso que nos convoca y de acuerdo a las pautas de mensuración de la pena previstas en los arts. 40 y 41 del CP, existen razones para suponer que aquella se alejará sustancialmente del mínimo de la escala penal, por los motivos que a continuación se destacan.

En primer lugar, y con relación a las circunstancias de realización de los hechos, cobra virtualidad agravatoria, tal como correctamente indica la titular de la vindicta pública, la violencia con la que fueron desplegados los hechos delictivos, el lugar y día elegido para su comisión, y el número de protagonistas. En efecto, no puede soslayarse que el despliegue criminal supuso la actuación coordinada de aproximadamente treinta individuos (cfr. los términos de la plataforma fáctica), quienes de común acuerdo habrían abordado, en numerosas oportunidades, a las víctimas que se conducían en solitario o con escasa compañía, singularidad que habría sido voluntariamente aprovechada para lograr el éxito de la empresa encarada. Es decir, no nos encontramos ante una simple “banda” delictiva compuesta por un número reducido de personas, sino ante una verdadera organización criminal, caracterizada por su importante y numerosa concurrencia de partícipes que, de manera mancomunada y en concierto delictivo doloso, cometen hechos contra la propiedad. Repárese en que lo dicho no importa la violación de la prohibición de doble valoración (vedada al momento de la merituación concreta de la pena) por cuanto lo que aquí se aprecia es el considerable número de integrantes, superior al normalmente esperado en casos como los de marras, aspecto que permite colegir cierta logística racionalmente ideada, caracterizada por la asignación concreta de tareas específicas a cada uno de sus miembros, lo que nos ubica en las antípodas de una reunión casual de sujetos con miras a cometer hechos delictivos aislados.

Lo expresado se sustenta, a su vez –y como bien sostiene la acusadora pública-, en los

informes labrados por la DIO (n.º 181/23, n.º 225/23, n.º 252/23, entre otros) los que permiten advertir cómo los integrantes de la banda se organizaban vía telefónica para cometer los hechos, para determinar cómo y dónde reducir los elementos sustraídos, concertar encuentros, entre otros aspectos.

Del mismo modo, los detalles señalados (violencia con la que fueron desplegados los hechos delictivos, lugar y día elegido para su comisión, y número de protagonistas) no hacen más que demostrar la evidente sensación de impunidad demostrada por los imputados, debido a que no tuvieron reparos en cometer los delitos en plena vía pública, en un lugar y día de alta concurrencia, exponiéndose de ese modo a la vista de numerosos transeúntes, incluso del personal policial que había sido alertado de la comisión de los primeros hechos. Tal detalle permite evaluar la personalidad de los coimputados, puesto que es indicativo del total desparpajo y osadía con la que se conducen. En otras palabras, los prevenidos no se amilanaron frente a la eventual presencia de testigos que pudiesen evidenciar su actuar. Por el contrario, dicha particularidad les resultó absolutamente irrelevante, llegando a desplegar una seguidilla de hechos delictivos en contra de la propiedad, todos ellos en presencia de un número significativo de terceros, sin demostrar siquiera un atisbo de temor a ser descubiertos. La logística referida incluyó, asimismo, el ardid desplegado con miras a imposibilitar la sindicación concreta de quienes ejecutaban la conducta típica concreta en su tramo final (acto del desapoderamiento mismo). Repárese en que previamente se consignó mediante cita de informes de la DIO (la que no se reiterará aquí para evitar repeticiones innecesarias) que los coautores se intercambiaban prendas de vestir (remeras y gorras) para no ser individualizados por sus víctimas procurando, así, su impunidad. Tal proceder trasluce una personalidad refractaria, y nos ubica ante individuos que no actúan de manera improvisada, sino que están dispuestos a echar mano de cuantos artificios tengan a disposición para sortear la actuación de la justicia.

Todo ello justifica la particularmente elevada premonición punitiva, circunstancia que se

traducirá seguramente en un alto riesgo de que los incoados intenten por todos sus medios sustraerse de la acción de la justicia buscando fugarse con claras intenciones de lograr su impunidad. Es que la posibilidad indubitada de que Aguirre, Miranda y Ponce deban cumplir en los años que siguen una pena privativa de la libertad de ejecución efectiva, habilita a creer que buscarán por cualquier medio evitarla.

Entiéndase bien, cuando se vaticina en el caso de marras una sanción específicamente elevada, tal predicción, lejos de resultar antojadiza, obedece pura y estrictamente a parámetros objetivos y fácilmente verificables que inexorablemente incidirán agravando las eventuales penas a imponer. En efecto, de un tiempo a esta parte la sociedad cordobesa observa impávida cómo hordas inadaptadas copan vastos sectores de la ciudad con total desparpajo e impunidad para asolar a desafortunadas víctimas que se cruzan en su camino. Es lo que se ha dado en llamar el fenómeno de los “robos piraña”, que vienen consternando a la sociedad de manera permanente.

A lo dicho se suma la reprochable cobardía demostrada por los autores a través de la modalidad comisiva elegida, en tanto no se limita a una mera superioridad numérica, sino que excede ello holgadamente a punto tal de evidenciar un despliegue abrumador y totalmente desconcertante, tanto para los damnificados como incluso para las propias fuerzas de seguridad que deben afrontar la problemática. Dicha complejidad requerirá, como consecuencia proporcional, una reacción punitiva lacónica e implacable a través del recurso al máximo rigor legalmente posible. Caso contrario, un abordaje tibio de la problemática en cuestión por parte de los Tribunales encargados de juzgarla desvirtuará la naturaleza y relevancia de la función judicial como última barrera de contención del estado de derecho y la sana convivencia, fomentando un cuadro de desprotección de la ciudadanía respetuosa de las leyes, convirtiéndola en vulnerable por el sólo hecho de su apego a las normas, y brindándole ventajas inadmisibles a sujetos predispuestos a transgredir los límites del ordenamiento jurídico.

Los extremos destacados convierten a los hechos aquí analizados en tipos claramente pluriofensivos, dado que no sólo se afecta la propiedad de las personas atacadas, sino que, además, se limita un derecho tan básico como el de circular con plena libertad y tranquilidad por lugares altamente concurridos de la ciudad, lo que repercute de manera directa en la sensación de inseguridad reinante. Consecuentemente, sólo resultará admisible una contundente y enfática –como también oportuna- respuesta del sistema estatal en la persecución y eventual sanción de este tipo de comportamiento. Ello se materializará, de resultar procedente, a través de la prevención general y especial, mediante la aplicación de castigos ejemplificadores.

Por último, no resulta un dato menor que la aprehensión de los encartados se haya producido en circunstancias en que eran perseguidos por la fuerza pública que había sido alertada de los robos cometidos -la que se encontraba realizando un seguimiento de sus protagonistas mediante las imágenes que arrojaban los domos policiales-. Lo indicado pone en evidencia una situación de flagrancia que eleva razonablemente el riesgo de entorpecimiento y de fuga por parte de los coimputados en razón del alto grado de probabilidad de responsabilidad penal que se le achaca, sin perjuicio de que reste la incorporación de otros elementos de prueba (cfr. TSJ, Sala Penal, “Videla”, S. n.º 183, 29/5/2018).

- Indicios concretos de riesgo procesal.

Ingresando a la valoración de los indicadores de riesgo en concreto, y atendiendo a la situación específica de la incoada **Estela Maris Aguirre**, debe tenerse presente –tal como correctamente indica la fiscal de instrucción- que la nombrada no posee arraigo laboral que la motive a permanecer en un determinado lugar, ni tampoco se encuentra cursando estudios (dado a su joven edad) que obren de incentivo a tal fin. Dicha condición de vida difícilmente pueda revertirse en lo inmediato, toda vez que la imputada ha reconocido en su posición defensiva exculpatoria que no posee instrucción secundaria completa (cursó hasta segundo año), lee y escribe con dificultad, y carece de otra actividad recreativa. Es decir, posee escasas

posibilidades de inserción laboral atento a la insignificante formación educativa que la precede, singularidad que se traduce, en lo que aquí interesa, en un evidente indicador de desapego procesal.

Tampoco cuenta con contención o arraigo familiar que la ate a esta ciudad o que la impulse a desarrollar una vida acorde a derecho. En este punto, si bien la incoada mencionó en su declaración que vive junto a su madre, su pareja y sus cuatro hermanos en la vivienda de su tía, lo cierto es que dicho vínculo en nada ha contribuido para modificar el tenor de los comportamientos por ella asumidos; circunstancia claramente indicadora del riesgo procesal que se defiende. Así las cosas, la familia por sí misma no puede significar apego a las normas y fines procesales. Por el contrario, ella debe incidir favorablemente en el comportamiento futuro de la incoada para ser tenida en cuenta como una pauta con entidad para contrarrestar el riesgo procesal que se pondera. En el caso, la reiteración de los episodios delictivos, presuntamente cometidos por Aguirre, constituyen sobradas pruebas del fracaso del mentado agente de socialización primaria como ámbito de contención y como órgano contribuyente al aprendizaje e internalización de normas y pautas de conductas, lo que debe interpretarse de manera desfavorable a ella (robusteciendo el vaticinio de eventual fuga).

Asimismo, da cuenta de la nula injerencia que tiene la familia de la imputada en su modo de vida el informe n.º 312/23 de la DIO en el que puede leerse la conversación que la hermana de Aguirre, Guadalupe, con un contacto de nombre “Mercedes” en el que aquella expresa su deseo de que la situación procesal que actualmente afronta Estela le sirva de lección. Evidentemente, el tenor literal de los términos utilizados por familiares de la encausada pone en evidencia la escasa ascendencia que su vínculo íntimo tiene sobre ella, aspecto que trasluce un endeble vínculo familiar y la prescindencia que respecto de él predica la imputada.

En relación con los hábitos tóxicos de Estela que ha quedado acreditado en autos (cfr. informe médico labrado por el área de salud del Servicio Penitenciario –EP n.º 3- adjunto a operación de fecha 7/6/2023) y ha sido oportunamente ponderado por la instructora, debe decirse que, si

bien es cierto que el consumo de drogas no puede por sí solo servir de base para justificar la procedencia de la medida de coerción impugnada, no es menos cierto que en confluencia con los restantes indicios de peligrosidad procesal valorados en la presente, el encarcelamiento procesal surge necesario. Esta adicción debe ser valorada como una condición negativa para la imputada, en el sentido de que puede perjudicar su normal sometimiento al proceso (conf. Cámara de Acusación, “López”, A. N° 180 del 17/09/07).

En el mismo sentido se pronunció nuestro máximo tribunal local quien aclaró que el consumo problemático de sustancias estupefacientes, en tanto enfermedad, no puede ser valorada en solitario como indicio concreto de peligrosidad procesal. Sin embargo, dicha situación puede sí servir para potenciar la fuerza indiciaria de los restantes índices de peligro procesal (conf. Demarchi, S. n° 366, 22/08/2016).

A su vez, y tal como este juzgador ha sostenido en numerosos fallos similares al presente, cuando nos encontramos frente a un individuo que evidencia una adicción a las drogas, debe concebirse al encierro cautelar como una oportunidad idónea para que pueda contar con un ámbito de contención institucional para asumir y llevar adelante la terapéutica acorde a la problemática que presenta. La institución penitenciaria puede ser el lugar propicio para que la incoada sea controlada y tratada por profesionales que podrán darle una respuesta específica a la adicción que padece, atendiendo a sus especiales necesidades y velando por una evolución paulatina de su estado de salud.

En lo atinente a la situación procesal de **Gabriel Sebastián Miranda** y de **Miguel Agustín Ponce**, este magistrado estima que le asiste razón a la fiscal de instrucción cuando valora las especiales circunstancias indiciarias que cabe predicar a su respecto, las que permiten derivar, de manera razonable, la peligrosidad procesal que se exige para la imposición de la coerción personal. En efecto, ninguno de los dos cuenta con arraigo laboral cierto y estable (pese a lo por ellos manifestado en ocasión de deponer), a lo que se anexa la inexistencia de un contención familiar, aspectos estos que son compartidos, también, por su consorte delictiva

(Estela Maris Aguirre). Adviértase que Miranda dijo trabajar como “peón de albañil” junto a su padrino, bajo las órdenes un señor de quien sólo aportó el apellido; mientras que Ponce sostuvo que se desempeña como ayudante de su padre en labores de herrería. De tal guisa, puede decirse que los encartados desempeñan trabajos precarios, poco estables y carentes de cierta formalidad, los cuales podrán ser abandonados en cualquier momento, circunstancia que eleva la probabilidad de elusión del proceso penal.

Por lo demás, los vínculos familiares invocados por lo prevenidos en nada han contribuido en su desarrollo personal y en el tipo de vida que eligieron asumir. Por el contrario, la situación personal actual de Ponce y Miranda demuestra la inexistencia de un ámbito de contención que los motiven a permanecer en un determinado lugar y a desarrollar comportamientos socialmente acordes, circunstancia que apuntala el riesgo de fuga que se pretende evitar con el encarcelamiento preventivo.

De igual modo, se hacen extensivas al imputado Ponce las conclusiones esbozadas con relación a los hábitos tóxicos que fueron oportunamente consignadas al analizar la situación procesal de Aguirre (consumo que ha quedado acreditado mediante informe técnico químico n.º 17558), por resultar a él también aplicables, las que no se plasmaran aquí para evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, y en relación con el argumento esgrimido por el defensor de Miranda alusivo a que la investigación penal se encuentra prácticamente concluida y a que los testimonios de los damnificados y testigos ya fueron receptados, cabe responder que “...la prisión preventiva tiene por finalidad asegurar en forma cautelar la totalidad del procedimiento, y no sólo la etapa de investigación preliminar... cuando se habla de ‘peligro de entorpecimiento de la investigación’ no se está haciendo referencia a la investigación como etapa inicial del procedimiento penal, esto es, a la llamada investigación preliminar, sino a todo el proceso de conocimiento que (...) incluye también al juicio como etapa procesal...” (*in re* “Bustamante”, C. Acus. A n.º 134 del 07/08/07). Así, nada impide que, estando incluso concluida la

investigación preliminar en tanto etapa procesal, pueda no obstante justificarse una prisión preventiva por ‘peligro de entorpecimiento’ si se advierte que durante la etapa del juicio oral existen riesgos de que el imputado, en libertad, obstaculice el descubrimiento de la verdad...”. En conclusión, los indicadores valorados de forma conjunta en la presente causa (pronóstico de pena efectiva, falta de arraigo laboral y familiar, consumo de sustancias estupefacientes, etc.), sumados a la necesidad de asegurar la presencia de los imputados en el caso de un eventual debate, permiten concluir en la real inconveniencia de concederles la libertad por el riesgo latente de que con su obrar obstaculicen el accionar de la justicia sin que se presente la posibilidad de ser neutralizado con otra medida coercitiva menos gravosa que no sea la restricción a la libertad que actualmente padecen. En razón de ello, el encierro cautelar deviene imprescindible para salvaguardar los fines del proceso y asegurar la comparecencia de los prevenidos, **no avizorándose la procedencia de una medida sustitutiva idónea** (conf. TSJ, S. n.º 310, 29/08/14, Peralta Roure, Alexis Katherina). En función de lo expuesto, estimo que la medida de coerción debe ordenarse.

Por todo lo expuesto y conforme normas legales citadas; **RESUELVO:** Hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Fiscal de Instrucción del Distrito I Turno 5º y, en consecuencia, ordenar la prisión preventiva de los imputados Estela Maris Aguirre, Miguel Agustín Ponce y Gabriel Sebastián Miranda por considerarlos presunto coautores penalmente responsables de los delitos de *robo calificado en poblado y en banda, en concurso ideal con robo simple agravado por la participación de menores de edad reiterado –seis hechos-; tentativa de robo calificado en poblado y en banda en concurso ideal con robo simple agravado por la participación de menores de edad reiterado –dos hechos-, todos en concurso real* (arts. 45, 42, 41 quater, 54, 55, 164 y 167 inc. 2 del CP), a tenor de lo previsto por los arts. 281, 281 bis, 281 ter, 282, 336, 336 bis y ccdtes. del CPP. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE A LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN PARA SU PROSECUCIÓN.**

Texto Firmado digitalmente por:

FERNANDEZ LOPEZ Juan Manuel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.03

AGUIRRE Natalia

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.03